

INFORME INDIVIDUAL DEFINITIVO



CUENTA PÚBLICA 2020

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Contenido

I. Título de la Auditoría.....	5
II. Criterios de Selección.....	5
III. Objetivo.....	5
IV. Alcance.....	5
V. Áreas Revisadas.....	5
VI. Procedimientos de Auditoría Aplicados.....	6
VII. Observaciones, Comentarios de los Auditados y Acciones Promovidas.....	7
De la Auditoría Financiera:.....	7
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AF.20.EA.11.....	7
Resultado Núm. 2 Sin Observaciones AF.20.EA.11	21
Resultado Núm. 3 Sin Observaciones AF.20.EA.11	22
Resultado Núm. 4 Sin Observaciones AF.20.EA.11	22
Resultado Núm. 5 Sin Observaciones AF.20.EA.11	22
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.20.EA.11.....	23
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AF.20.EA.11.....	33
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 3.AF.20.EA.11.....	43
De la Auditoría al Desempeño:	45
Resultado Núm. 1 Sin Observaciones AD.20.EA.11.....	45
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11	47
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AD.20.EA.11	48
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11	49
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 2.AD.20.EA.11	50
Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11	51
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11	52
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AD.20.EA.11	53
Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11	55
Resultado Núm. 8 Sin Observaciones AD.20.EA.11.....	56
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11	56
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11	57
Resultado Núm. 11 Sin Observaciones AD.20.EA.11.....	58
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11	58
Resultado Núm. 14 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11	59
Resultado Núm. 15 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11	60
VIII. Cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y demás Ordenamientos Legales.....	62
IX. Impacto de las Irregularidades detectadas.....	62
X. Resumen de las Observaciones y Recomendaciones.....	63
XI. Dictamen de la Auditoría.	63

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

I. Título de la Auditoría.

Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit
20-EA.11-AF-AD

II. Criterios de Selección.

Manteniendo el equilibrio e imparcialidad en lo que concierne a la atribución de la función fiscalizadora, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit incluyó en el programa anual de auditorías que se audite la cuenta pública del ente mencionado ya que nunca se ha auditado, con esto, se deja de manifiesto que se trabaja en pro de la transparencia y rendición de cuentas de todas las Instituciones que ejercen recursos públicos

III. Objetivo.

Auditar la Cuenta Pública del Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit; correspondiente al ejercicio fiscal 2020, de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit y demás disposiciones legales aplicables, a efecto de verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos entre otros aspectos, la contratación de servicios, las adquisiciones, arrendamientos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a corto y largo plazo; y el cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; verificar la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas mediante términos cualitativos, cuantitativos o ambos.

IV. Alcance.

Auditoría Financiera		
	Por Gasto	Alcance
Universo Programado (PAA)	8,924,263.47	
Muestra Programada (PAA)	2,677,279.04	30.0 %
Universo Fiscalizable	6,630,112.59	
Muestra Fiscalizada	4,835,400.75	72.9 %

Auditoría al Desempeño

Se realizó el análisis de la implementación del Presupuesto Basado en Resultados (PbR) y del Sistema de Evaluación al Desempeño (SED), del ciclo presupuestario, control interno; así como el cumplimiento de las acciones y actividades establecidas en la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit.

V. Áreas Revisadas.

Las áreas revisadas durante la fiscalización fueron: Dirección de administración, Dirección de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Local

Av. del Valle #133, Fracc. Ciudad del Valle, Edificio Plaza San Rafael Int. 203, Tepic, Nayarit. C.P. 63157

Teléfonos: (311) 210-02-63, 210-02-64 y 210-02-65

www.asen.gob.mx

VI. Procedimientos de Auditoría Aplicados.

En Materia de Auditoría Financiera:

1. Verificar que se compruebe y justifique el gasto por los diferentes conceptos considerados en los respectivos presupuestos de egresos.
2. Verificar que la contratación de servicios personales se ajustó a la disponibilidad y plazas presupuestales aprobadas, que la relación laboral se apegó a las disposiciones legales aplicables en la materia y que el personal realizó la función para la que fue contratado.
3. Verificar que la apertura de las cuentas bancarias y su utilización fue conforme a la normativa aplicable.
4. Verificar que se acredita la propiedad de bienes muebles e inmuebles, su existencia física, resguardo e inventario.
5. Verificar la correcta revelación de estados financieros e informes contables, presupuestarios y programáticos de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable.
6. Verificar que los controles internos implementados, permitieron la adecuada gestión administrativa para el desarrollo eficiente de las operaciones, la obtención de información confiable y oportuna, y el cumplimiento de la normativa aplicable.

En Materia de Auditoría al Desempeño:

1. Realizar un estudio basado en las políticas públicas, Plan Institucional, normativa, presupuesto y demás documentación que considere necesaria, con la finalidad de contar con los antecedentes y la solución o atención del planteamiento que realiza el ente mediante el programa, proyecto, política o servicio objeto de evaluación.
2. Verificar mediante la evaluación del control interno, que los procesos establecidos por la Institución, proporcionen controles suficientes para prevenir y minimizar, el impacto de los riesgos que pueden afectar la eficacia y eficiencia de las operaciones, la obtención de información confiable, oportuna, el cumplimiento de la normativa, la salvaguarda de los recursos públicos, así como para prevenir la corrupción.
3. Verificar la Gestión para Resultados, analizando el diseño del Presupuesto basado en Resultados, que se haya apegado a la Metodología del Marco Lógico para la implementación de sus Programas Presupuestales.
4. Analizar que el diseño de la Matriz de Indicadores para Resultados, y determinar si se elaboró mediante la Metodología del Marco Lógico.
5. Analizar que el diseño de los indicadores de desempeño, y verificar que se hayan realizados mediante la Metodología del Marco Lógico.

6. Verificar el resultado de los indicadores estratégicos y de gestión para evaluar los programas del Ente.
7. Verificar la transparencia y rendición de cuentas de la planeación, programación, presupuestación y ejercicio de los recursos que fueron asignados al Pp.
8. Verificar la participación en las sesiones ordinarias.
9. Verificar los mecanismos de registro y seguimiento de los acuerdos establecidos en las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias.
10. Analizar y evaluar el programa de capacitación al personal de la SESLAN.
11. Verificar las acciones que determinan los riesgos y la política estatal anticorrupción.
12. Analizar y evaluar el programa de capacitación del Sistema Local Anticorrupción.
13. Verificar la creación, función y disponibilidad de plataformas digitales de la SESLAN.
14. Verificar la emisión y seguimiento de las recomendaciones no vinculantes.
15. Determinar el impacto de la SESLAN en los sectores público y privado.

VII. Observaciones, Comentarios de los Auditados y Acciones Promovidas

De la Auditoría Financiera:

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AF.20.EA.11

De la revisión al cumplimiento de la normativa aplicable en relación al Comité de Participación Ciudadana (CPC), a los nombramientos del CPC, a la partida «33102 Otras Asesorías para la Operación de Programas», a las pólizas de cheque con documentación anexa (Reporte de Transmisión de Archivos de Pagos, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet CFDI), Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios celebrados entre el SESLAN y los Integrantes del CPC, información solicitada mediante los oficios ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SDC-01/2021 del 04 de marzo de 2021, ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SDC-02/2021 del 14 de mayo de 2021 y ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SDC-03/2021 del 03 de agosto de 2021 y proporcionada con los oficios SESLAN044/2021 del 12 de marzo de 2021, SESLAN080/2021 del 01 de junio de 2021 y SESLAN188/2021 del 12 de agosto de 2021, respectivamente, así como de la verificación a la documentación referente a laborar o prestar servicios en el ámbito federal, local o municipal, la cual fue requerida mediante las solicitudes de información a terceros números ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SIT-03/2021 y ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SIT-04/2021 del 18 de agosto de 2021 y ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SIT-06/2021 y ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SIT-07/2021 del 29 de septiembre de 2021 y proporcionada con los oficios I.P./931/2021 del 06 de septiembre de 2021, RUAN/AS-40/2021 del 30 de agosto de 2021, RUAN/AS-56/2021 del 04 de octubre de 2021, RUAN/AS-58/2021 del 08 de octubre de 2021 y DES/005/2021 del 05 de octubre de 2021

Av. del Valle #133, Fracc. Ciudad del Valle, Edificio Plaza San Rafael Int. 203, Tepic, Nayarit. C.P. 63157

Teléfonos: (311) 210-02-63, 210-02-64 y 210-02-65

www.asen.gob.mx

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

respectivamente; se advierte que dos de los integrantes del CPC, contaban y cuentan con otro empleo durante el tiempo de su gestión contraponiéndose a lo estipulado en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit que a la letra dice: «Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva», de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

INTEGRANTES DEL CPC QUE LABORAN EN OTRO LUGAR DURANTE SU TIEMPO DE GESTIÓN								
Consecutivo	Nombre del Integrante del CPC	Nombramiento		Lugar de Empleo distinto al CPC	Período Laborado			
		Inicio	Término		2017	2018	2019	2020
1	J... L... A... R...	26/09/2017	26/09/2022	UAN H. XLI	Ago-Dic	Ene-Dic	Ene-Dic	Ene-Dic
2	K... C... T...	26/09/2018	26/09/2023	Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit		Oct-Nov-Dic	Ene-Feb-1er qna Mzo	Licencia Sin Goce de Sueldo

Fuente: Nombramientos, Documentación sobre el empleo en otro lugar, información solicitada con los oficios ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SDC-03/2021 del 03 de agosto de 2021, ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SIT-03/2021 y ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SIT-04/2021 del 18 de agosto de 2021 y ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SIT-06/2021 y ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SIT-07/2021 del 29 de septiembre de 2021 y proporcionada con los oficios SESLAN188/2021 del 12 de agosto de 2021, I.P./931/2021 del 06 de septiembre de 2021, RUAN/AS-40/2021 del 30 de agosto de 2021, RUAN/AS-56/2021 del 04 de octubre de 2021, RUAN/AS-58/2021 del 08 de octubre de 2021 y DES/005/2021 del 05 de octubre de 2021, respectivamente.

- De la verificación realizada al integrante del CPC «J... L... A... R...», a través de las solicitudes ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SIT-04/2021 de fecha 18 de agosto de 2021 y ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SIT-06/2021 del 29 de septiembre de 2021 y de los oficios de respuesta RUAN/AS-40/2021 del 30 de agosto de 2021, RUAN/AS-56/2021 del 04 de octubre de 2021 y RUAN/AS-58/2021 del 08 de octubre de 2021; se detecta que durante el ejercicio fiscal 2020 laboró en la Universidad Autónoma de Nayarit, así mismo se advierte que esto venía sucediendo desde el 26 de septiembre del 2017 que fue nombrado integrante del CPC, de acuerdo a lo siguiente:

- Durante el ejercicio fiscal 2020; se advierte que como parte del CPC se le hacen pagos por la cantidad de \$646,047.84 (seiscientos cuarenta y seis mil cuarenta y siete pesos 84/100 moneda nacional) derivado de los Contratos de Prestaciones de Servicios Profesionales por Honorarios celebrados con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, de acuerdo a lo que se señala en las siguientes tablas:

PAGOS SIN JUSTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL SESLAN				
Póliza	Fecha	Mes del Pago	Folio Fiscal	Importe \$
C00013	01/02/2020	Enero	690B1B1A5-5269-4809-8C79-8579DD92D192	53,837.32
C00034	02/03/2020	Febrero	8a87cc3c-d43f-493e-92df-1d78f2213288	53,837.32
C00051	01/04/2020	Marzo	683421F4-6683-4E09-9193-403A02B99584	53,837.32
C00065	02/05/2020	Abril	0AA9A72F-2940-4AB1-82C0-6AA075981481	53,837.32
C00081	01/06/2020	Mayo	5E007058-B5EF-46CD-9806-D8AF019DBE8F	53,837.32
C00099	01/07/2020	Junio	4486916e-1766-4cf4-bd4b-51b9a8b2b44e	53,837.32
C00119	03/08/2020	Julio	4654441C-76AF-4840-B8FD-5436E8C3F4E3	53,837.32
C00136	01/09/2020	Agosto	31183855-B20E-41FE-8FB8-02F167A12711	53,837.32
C00149	02/10/2020	septiembre	4E6D7B9B-E2BD-4DD6-A801-DF4818190874	53,837.32
C00174	03/11/2020	Octubre	984AF17E-6F3F-4E81-B714-2F67534C0A86	53,837.32
C00193	01/12/2020	Noviembre	6CFAF764-1CE3-47A6-9CA2-DC18B445AD9A	53,837.32
C00216	31/12/2020	Diciembre	B256EF26-6A42-4E90-B55E-A94639666689	53,837.32
Total				646,047.84

FUENTE: Pólizas proporcionadas mediante los oficios SESLAN080/2021 de fecha 1 de junio de 2021 y SESLAN188/2021 de 12 de agosto de 2021.

Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

En ese mismo sentido, cabe señalar que de la revisión a la información y documentación remitida con el oficio RUAN/AS-40/2021 y los oficios internos UAD/198/2021 del 27 de agosto de 2021, 141/2021 ND del 27 de agosto del 2021 y UAN-SFA/637/21 del 30 de agosto de 2021; se confirma lo observado ya que se advierte que el integrante de CPC en mención, laboró durante el ejercicio 2020 con la categoría de Docente adscrito a la Unidad Académica de Derecho, con cargas horarias asignadas para el semestre de enero a junio de 2020 y de agosto a diciembre de 2020 mediante los oficios del 31 de enero de 2020 y del 31 de mayo de 2020, respectivamente, que de acuerdo a los Reportes de Transmisión de Archivos de Pagos tuvo transferencias bancarias de la cuenta 4494 de Banorte por parte de la Universidad Autónoma de Nayarit y obtuvo ingresos como docente por la cantidad de \$371,888.75 (trescientos setenta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 75/100 moneda nacional), durante el ejercicio 2020; como se detalla a continuación:

PAGOS MEDIANTE TRANSFERENCIAS BANCARIAS REALIZADAS POR PARTE DE LA UAN

Número de Empleado	Folio Electrónico	Fecha de Aplicación	Importe \$
8758	...1PN7851476830	24/01/2020	8,673.42
8758	...1PN7851480998	30/01/2020	32,318.46
8758	...1PN7851469673	31/01/2020	7,890.09
8758	...1PN7851432820	31/01/2020	8,617.44
8758	...1PN7851459281	14/02/2020	7,760.22
8758	...1PN7851458433	05/02/2020	4,762.46
0000	...1PN7851485318	28/02/2020	4,767.70
0000	...1PN7851485318	28/02/2020	7,709.37
0000	...1PN7851485318	28/02/2020	8,619.19
8758	...1PN7851485698	13/03/2020	7,709.37
8758	...1PN7851439529	31/03/2020	8,619.19
8758	...1PN7851414174	31/03/2020	7,759.37
8758	...1PN7851487732	07/04/2020	8,219.33
8758	...1PN7851473155	07/04/2020	2,257.43
8758	...1PN7851462565	07/04/2020	2,227.82
8758	...1PN7851468262	30/04/2020	8,167.64
8758	...1PN7851432405	30/04/2020	9,011.58
8758	...1PN7851450070	30/04/2020	4,708.31
8758	...1PN7851489481	15/05/2020	8,146.75
8758	...1PN7851448744	29/05/2020	8,173.86
8758	...1PN7851417507	29/05/2020	9,526.61
8758	...1PN7851451951	29/05/2020	4,451.13
8758	...1PN7851492297	15/06/2020	8,096.75
8758	...1PN7851457268	30/06/2020	4,451.13
8758	...1PN7851421165	30/06/2020	8,033.86
8758	...1PN7851440282	30/06/2020	9,526.61
8758	...1PN7851467999	15/07/2020	8,076.75
8758	...1PN7851478836	15/07/2020	8,173.86
8758	...1PN7851425289	15/07/2020	9,654.80
8758	...1PN7851452166	15/07/2020	4,695.41
8758	...1PN7851436048	14/08/2020	8,166.75
8758	...1PN7851475218	31/08/2020	8,224.16
8758	...1PN7851438274	31/08/2020	9,654.44
8758	...1PN7851465674	31/08/2020	3,241.48
8758	...1PN7851486999	31/08/2020	4,694.65
8758	...1PN7851449187	14/09/2020	8,277.05
8758	...1PN7851466448	30/09/2020	8,274.16
8758	...1PN7851435701	30/09/2020	9,654.08
8758	...1PN7851477633	30/09/2020	4,693.89
8758	...1PN7851444459	15/10/2020	8,227.05
8758	...1PN7851489943	30/10/2020	8,224.16
8758	...1PN7851467458	30/10/2020	9,654.08
8758	...1PN7851459381	13/11/2020	12,914.11
8758	...1PN7851453997	07/12/2020	6,425.95
8758	...1PN7851468140	11/12/2020	6,425.95
8758	...1PN7851437084	07/12/2020	2,363.88

Av. del Valle #133, Fracc. Ciudad del Valle, Edificio Plaza San Rafael Int. 203, Tepic, Nayarit. C.P. 63157

Teléfonos: (311) 210-02-63, 210-02-64 y 210-02-65

www.asen.gob.mx

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Número de Empleado	Folio Electrónico	Fecha de Aplicación	Importe \$
8758	...1PN7851479298	11/12/2020	2,363.88
8758	...1PN7851498194	07/12/2020	4,801.56
8758	...1PN7851446851	11/12/2020	4,801.56
Total			371,888.75

FUENTE: Transferencias bancarias de la cuenta ...4494 proporcionada mediante oficio RUAN/AS-40/2021 de fecha 30 de agosto de 2021.

Aunado a lo anterior y de la revisión a la información y documentación remitida con los oficios RUAN/AS-56/2021 del 04 de octubre de 2021 y RUAN/AS-58/2021 del 08 de octubre de 2021 y oficios internos 180/2021 ND del 05 de octubre de 2021, UAN-SFA/771/21 del 05 de octubre de 2021 y UAD/285/2021 del 06 de octubre de 2021; se advierte que durante los ejercicios anteriores 2017, 2018 y 2019 se desempeñó como Docente de la Unidad Académica de Derecho de acuerdo a lo que se señala a continuación:

- Con oficio de fecha 17 de mayo de 2017, la carga horaria asignada para el semestre de agosto a diciembre del ciclo escolar 2017-2018, los horarios de lunes y martes de 7:00 a 10:00 y sábados 7:00 a 10:00 horas.
- Con oficio de fecha 15 de junio de 2018, la carga horaria asignada para el semestre de agosto a diciembre del ciclo escolar 2018-2019, los horarios de lunes, martes y miércoles de 17:00 a 20:00 y sábados 7:00 a 10:00 horas.
- Del reporte de incidencias proporcionados se registra horario de lunes 17:00 a 20:00, martes 18:00 a 20:00, viernes 18:00 a 21:00 horas y registro de chequeo del ejercicio 2019 del 23 de enero al 30 de mayo de 2019.
- De los Reportes de Transmisión de Archivos de Pagos tuvo transferencias de la cuenta bancaria con terminación número ...4494, realizadas por la Universidad Autónoma de Nayarit por ingresos como docente obtenidos por el período comprendido del 01 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019 por la cantidad de \$546,392.72 (quinientos cuarenta y seis mil trescientos noventa y dos pesos 72/100 moneda nacional), como se detalla a continuación:

DISPERSIONES BANCARIAS DE LOS EJERCICIOS 2017, 2018 Y 2019 REALIZADS POR LA UAN

Número de Empleado	Folio Electrónico	Fecha de Aplicación	Importe \$
8758	...1PN7851457784	14/09/2017	7,368.11
8758	...1PN7851486912	29/09/2017	7,368.11
8758	...1PN7851443951	13/10/2017	7,388.11
8758	...1PN7851481660	31/10/2017	7,388.11
8758	...1PN7851459259	15/11/2017	7,368.11
8758	...1PN7851491599	30/11/2017	7,368.11
8758	...1PN7851412800	15/12/2017	6,558.63
8758	...1PN7851430227	28/12/2017	6,658.63
8758	...1PN7851451796	17/01/2018	6,658.63
8758	...1PN7851450407	22/01/2018	3,276.29
8758	...1PN7851428115	31/01/2018	6,683.15
8758	...1PN7851423621	22/01/2018	7,560.66
8758	...1PN7851416621	22/01/2018	7,560.66
8758	...1PN7851436970	06/02/2018	15,121.32
8758	...1PN7851472500	06/02/2018	4,032.35
8758	...1PN7851420448	15/02/2018	6,543.15
8758	...1PN7851448563	28/02/2018	6,553.15
8758	...1PN7851421221	15/03/2018	6,643.15
8758	...1PN7851439279	23/03/2018	10,302.64
8758	...1PN7851410025	13/04/2018	6,896.89

Av. del Valle #133, Fracc. Ciudad del Valle, Edificio Plaza San Rafael Int. 203, Tepic, Nayarit. C.P. 63157

Teléfonos: (311) 210-02-63, 210-02-64 y 210-02-65

www.asen.gob.mx

Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Número de Empleado	Folio Electrónico	Fecha de Aplicación	Importe \$
8758	...1PN7851486888	30/04/2018	6,796.89
8758	...1PN7851472723	14/05/2018	7,417.04
8758	...1PN7851495229	14/05/2018	13,029.53
8758	...1PN7851438985	31/05/2018	7,327.06
8758	...1PN7851421419	15/06/2018	7,307.06
8758	...1PN7851454175	29/06/2018	7,427.06
8758	...1PN7851436810	13/07/2018	7,457.06
8758	...1PN7851484923	13/07/2018	3,908.86
8758	...1PN7851418307	13/07/2018	7,457.06
8758	...1PN7851474588	15/08/2018	12,104.04
8758	...1PN7851452580	31/08/2018	11,184.95
8758	...1PN7851497926	14/09/2018	8,589.04
8758	...1PN7851475874	28/09/2018	8,599.04
8758	...1PN7851475276	15/10/2018	8,589.04
8758	...1PN7851494459	31/10/2018	8,579.04
8758	...1PN7851428054	15/11/2018	8,579.04
8758	...1PN7851416451	30/11/2018	8,609.04
8758	...1PN7851458941	28/12/2018	8,609.04
8758	...1PN7851491774	28/12/2018	8,729.04
8758	...1PN7851487187	28/12/2018	15,635.44
8758	...1PN7851439361	17/01/2019	15,635.44
8758	...1PN7851476775	17/01/2019	6,822.27
8758	...1PN7851452636	31/01/2019	10,435.81
8758	...1PN7851426807	07/02/2019	4,169.45
8758	...1PN7851429914	07/02/2019	3,387.68
8758	...1PN7851467535	15/02/2019	8,579.04
8758	...1PN7851455003	28/02/2019	8,569.04
8758	...1PN7851417026	15/03/2019	8,579.04
8758	...1PN7851487082	29/03/2019	8,528.87
8758	...1PN7851486379	12/04/2019	8,830.30
8758	...1PN7851413720	15/04/2019	2,154.56
8758	...1PN7851458239	14/05/2019	8,840.30
8758	...1PN7851461814	14/05/2019	1,824.36
8758	...1PN7851469269	31/05/2019	8,830.30
8758	...1PN7851438117	14/06/2019	8,810.30
8758	...1PN7851462420	28/06/2019	8,820.30
8758	...1PN7851456331	12/07/2019	8,980.30
8758	...1PN7851456387	12/07/2019	4,039.81
8758	...1PN7851495505	12/07/2019	8,862.80
8758	...1PN7851461142	13/08/2019	8,862.80
8758	...1PN7851479204	30/08/2019	8,864.70
8758	...1PN7851476289	13/09/2019	8,874.70
8758	...1PN7851484897	30/09/2019	8,884.70
8758	...1PN7851497747	15/10/2019	9,014.70
8758	...1PN7851417949	31/10/2019	4,467.36
8758	...1PN7851459212	22/11/2019	4,467.36
8758	...1PN7851455444	09/12/2019	4,497.36
8758	...1PN7851433345	31/12/2019	4,497.34
8758	...1PN7851464494	31/12/2019	9,014.70
8758	...1PN7851476982	31/12/2019	9,014.70
Total			546,392.72

FUENTE: Dispersiones Bancarias proporcionadas mediante oficio RUAN/AS-56/2021 de fecha 04 de octubre de 2021.

- Derivado de la compulsa generada al Ayuntamiento Constitucional de Tepic para la verificación realizada al integrante del CPC «K... C... T...», a través de las solicitudes ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SIT-03/2021 del 18 de agosto de 2021 y ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SIT-07/2021 del 29 de septiembre de 2021 y de la documentación adjunta a los oficios de respuesta I.P./931/2021 del 06 de septiembre de 2021 y DES/005/2021 del 05 de octubre de 2021; se detecta que desde que fue nombrada el 26 de septiembre de 2018 como integrante del CPC al 15 de marzo del 2019 laboró en el Ayuntamiento en mención y a la vez ya se desempeñaba como integrante del CPC, ya que fue hasta el día 29 de marzo de

Av. del Valle #133, Fracc. Ciudad del Valle, Edificio Plaza San Rafael Int. 203, Tepic, Nayarit. C.P. 63157

Teléfonos: (311) 210-02-63, 210-02-64 y 210-02-65

www.asen.gob.mx

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

2019 donde con el oficio DRH-0327/19 se le autorizó un permiso sin goce de sueldo por el periodo del 16 de marzo de 2019 al 26 de septiembre del año 2023, percibiendo ingresos en relación al Reporte de Transmisión de Archivos de Pagos de la cuenta bancaria con terminación ...0861 Banorte por el periodo citado, las cuales se detallan a continuación:

DISPERSIONES BANCARIAS DE LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019 REALIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC					
Número de Empleado	Folio Electrónico	Fecha de Aplicación	Importe \$	Fecha del Reporte	Quincena del pago
21676	...1PN5408683589	30/09/2018	4,486.19	30/09/2018	2da. Sept. 2018
21676	N/C	N/C	4,486.19	07/11/2018	1era. Oct. 2018
21676	N/C	N/C	4,481.19	17/10/2018	2da. Oct. 2018
21676	N/C	N/C	4,476.19	20/11/2018	1era. Nov. 2018
21676	N/C	N/C	4,486.19	02/12/2018	2da. Nov. 2018
21676	N/C	N/C	4,386.19	21/12/2018	1era. Dic. 2018
21676	N/C	N/C	4,488.03	16/01/2019	1era. Ene. 2019
21676	N/C	N/C	4,488.03	16/01/2019	2da. Ene. 2019
21676	N/C	N/C	4,488.03	01/03/2019	1era. Feb. 2019
21676	N/C	N/C	4,483.03	19/02/2019	2da. Feb. 2019
21676	N/C	N/C	4,488.03	19/03/2019	1era. Mar. 2019
Total			49,237.29		

FUENTE: Dispersiones Bancarias proporcionadas mediante oficio DES/005/2021 del 05 de octubre de 2021.

N/C: No se contempla ese dato en la información proporcionada al ser una hoja certificada de la totalidad de la dispersión.

Nota: En el oficio DES/005/2021 del 05 de octubre de 2021 se señala que «En la primer quincena de septiembre y la segunda quincena de diciembre ambas del ejercicio 2018 no aparece pago de la multicitada trabajadora.»

Cabe señalar que los integrantes del CPC mencionados en los numerales anteriores, dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios celebrado entre ellos y el SESLAN en la fracción II.5 de la fracción II. De “El Prestador de los Servicios” del apartado de las Declaraciones manifiestan *«bajo protesta de decir verdad, que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público ni se encuentra inhabilitado para el desempeño de éstos, así como que a la suscripción del presente documento no está prestando servicios profesionales por honorarios en la misma y/o en distinta dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, en la Fiscalía General del Estado, en el Tribunal de Justicia Administrativa o en el Gobierno del Estado. Asimismo, que no es parte en un juicio del orden civil, mercantil o laboral en contra de alguna de las referidas instituciones públicas; y que no se encuentra en algún otro supuesto o situación que pudiera generar conflicto de intereses para prestar los servicios profesionales, objeto del presente contrato»*, manifestación que contradice lo referido en los señalamientos planteados anteriormente en esta observación, ya que en estos se comprueba que durante su nombramiento como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, para el caso del numeral 1 se tienen dos empleos y para el caso del numeral 2 se tuvieron dos empleos durante los primeros meses del inicio del nombramiento.

Respecto a lo que señala el párrafo segundo de la cláusula Décima Primera de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios que dice *«De igual forma, “La Entidad” podrá concluir anticipadamente el contrato, en el caso de que “El Prestador de los Servicios” incumpla con las obligaciones previstas en el mismo, o en su caso desempeñe algún cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva, de acuerdo con el numeral 17 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, salvo en instituciones científicas, docentes o literarias. En todo caso “LA ENTIDAD” deberá cubrir los honorarios que correspondan por los servicios prestados*

medidos en la cantidad de días del mes que corresponda», se advierte que los tres últimos renglones no los contempla el artículo citado y que fueron agregados sin justificación y en contravención a lo que marca tanto la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit en su artículo 17, párrafo segundo.

Dado lo anterior, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 42, párrafo primero y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 123, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 3, fracción XV y 39, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 17, párrafo segundo de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; 1201, 1203 y 1204 del Código Civil para el Estado de Nayarit; 18, fracciones I y XXVI y 27, fracciones I, II, V y XX del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción; fracción II.5 de la fracción II. De "El Prestador de los Servicios" del apartado de las Declaraciones de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios celebrados entre el SESLAN y los Integrantes del CPC, Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$646,047.84 (seiscientos cuarenta y seis mil cuarenta y siete pesos 84/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción; secretario técnico del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit; director de administración; jefe de departamento de recursos financieros y materiales a partir del 1 de enero de 2020 al 23 de junio de 2020; jefe de departamento de recursos financieros y materiales a partir del 24 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2020; de Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Sujeto Fiscalizado:

Con relación al oficio SESLAN/231/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, firmado por el Dr. M... Á... A... R... Secretario Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit.

En la observación anunciada, el Titular de la Auditoría Superior informante, en esencia, precisa lo siguiente: ...se advierte que dos de los integrantes del CPC, contaban y cuentan con otro empleo durante el tiempo de su gestión contraponiendo a lo estipulado en el artículo 17 párrafo segundo de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit que a letra dice: Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva... ;.

De lo reproducido se advierte que el Titular informante sostiene su improcedente observación, relativa a que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no pueden tener otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, bajo la interpretación indebida del artículo que establece esa prohibición.

En efecto, es verdad que el artículo 17, párrafo segundo de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, prohíbe que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana ocupen, durante el tiempo de su gestión, otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal; sin embargo, ello lo hace depender de la hipótesis normativa específica, de que tal encargo les impida el libre ejercicio de los servicios que prestan al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Ello se desprende de la simple lectura de la última porción de ese párrafo de la disposición normativa aludida, como se observa a continuación:

"Artículo 17. (...)".

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva. (...)".

Por ello, la propia norma en la cual pretende sustentar su acusación, revela su improcedencia, y por ello cae por su propio peso.

Ello, pues como se advierte del supuesto normativo en mención, si bien se establece la prohibición en comento, depende de la satisfacción de la hipótesis específica anunciada, es decir, que el otro empleo del integrante del Comité de Participación Ciudadana, impida el libre ejercicio de los servicios que presta a dicho comité y a la comisión ejecutiva.

En esa óptica, no basta con que de forma dogmática se afirme por el Titular de la Auditoría Superior de Estado-pese a su falta de competencia para hacerlo, como se explicó-, que el que un Integrante del Comité de Participación Ciudadana perciba ingresos por parte de otro empleo, implique la actualización de una falta administrativa; pues como se corrobora de la propia disposición normativa en comento, debe demostrarse que tal empleo impide el libre ejercicio de los servicios prestados al Comité y a la Secretaría Ejecutiva, lo cual no se demostró en el informe aludido a través de medio de prueba alguno.

Tal situación, porque el propio Auditor Superior del Estado, tiene conocimiento de que existen actividades (empleos) que no generan tal impedimento para los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana, pues así se corrobora de la aprobación.

Tal es el caso que los integrantes del Órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción aprobaron el contrato de prestación de servicios para cada uno de los integrantes del CPC el día 29 de enero del año 2020.

Cabe la pena destacar que el propio titular de la ASEN a través de su voto y firma aprobó el contrato de prestación de servicios elaborado con cada uno de los integrantes el día 02 de febrero del año 2021 en el cual, de forma específica, en la cláusula Decimo Primera de dicho sinalagmático, se precisa en lo general, lo siguiente

DÉCIMA PRIMERA. "EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS" podrá dar por concluido de manera anticipada el presente contrato, previo aviso por escrito de renuncia que realice a "LA ENTIDAD". En todo caso. "LA ENTIDAD" deberá cubrir los honorarios que correspondan por los servicios prestados medidos en la cantidad de días del mes que corresponda.

De igual forma, "LA ENTIDAD" podrá concluir anticipadamente el contrato. en el caso de que "EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS" incumpla con las obligaciones previstas en el mismo, o en su caso desempeñe algún cargo. comisión o empleo de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva de acuerdo con el numeral 17 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit salvo en instituciones científicas (sic) docentes o literarias. En todo caso. "LA ENTIDAD" deberá cubrir los honorarios que correspondan por los servicios prestados medidos en la cantidad de días del mes que corresponda.

El artículo 28 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción dice: El órgano de ...

El artículo 10 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción dice: Son integrantes del ...:

- I. Un representante del Comité ...;*
- II. El titular de la Auditoría ...;*
- III. El titular de la Fiscalía Especializada ...;*
- IV. El titular de la Secretaría de la ...;*
- V. Un representante del Consejo de la ...;*
- VI. El Presidente del Instituto de Transparencia ... y*
- VII. El Presidente del Tribunal de Justicia ...*

El artículo 12 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit dice: El Órgano de Gobierno es el órgano máximo de administración, gobierno y dirección de la Secretaría Ejecutiva...;

De los artículos transcritos con antelación de la Ley del Sistema Local Anticorrupción para el Estado de Nayarit y el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, se desprenden los siguientes razonamientos al caso en concreto:

Primero. El Secretario Técnico no forma parte del Órgano de Gobierno, elemento por demás sustantivo para darle claridad a este punto y disipar las dudas que se tienen, es decir, no tiene un (sic) intervención directa en la aprobación del contrato de prestación de servicios para los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Segundo. *El Órgano de Gobierno tiene la atribución exclusiva de autorizar la celebración de cada uno de los diferentes contratos que materializa a su ruego la Secretaría Ejecutiva, en específico, el celebrado cada año por los integrantes del CPC, consistente en el de prestación de servicios profesionales.*

De tal suerte que, si el propio Auditor Superior del Estado, como miembro del órgano de gobierno (máxima autoridad para este sistema), ha aceptado la cláusula en comento, quiere decir que a través de ella ha contextualizado el contenido del segundo párrafo del artículo 17 referido.

Lo anterior, porque a través de esa cláusula específica se da contexto a dicho numeral, en cuanto a especificar qué actividades o empleos no se consideran un impedimento en la prestación de servicios por parte de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, reconociendo expresamente las actividades científicas, docentes, o literarias.

En ese contexto, si en el caso del ciudadano J... L... A... R..., hace depender la falta administrativa aludida, en que además del pago por los servicios al Comité de Participación Ciudadana, percibió lo que con motivo de su actividad docente en la Universidad Autónoma de Nayarit correspondía, claro está que pretende desconocer tanto el artículo 17 multicitado, así como la cláusula Decimo Primera del contrato firmado por el propio Auditor, en su calidad de integrante del órgano de gobierno.

Sin que sea un obstáculo a lo anterior, el que el Auditor informante, pretenda desconocer el contenido de la cláusula en comento, en cuanto a la especificación de tres actividades que no impiden la prestación del servicio por parte de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, pues(sic) por un lado, como se estableció, dicha cláusula la elaboró el propio Órgano de Gobierno, del cual dicho auditor es parte; por lo que no puede alegar su desconocimiento. Por otro lado, contrario a lo que expone, el Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, es

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

independiente del Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que los contratos elaborados por este, no rigen el actuar del Sistema Local, es decir, no vinculan su actuar a lo establecido por el Sistema Nacional Anticorrupción. Se afirma lo anterior, porque todos los contratos que signa el Órgano de Gobierno de cada Sistema Local Anticorrupción, en el país son diferentes entre sí, y no vincula a uno con el otro, por lo que la existencia de cláusulas específicas (diferentes a las del Sistema Nacional en un trámite similar, o bien de otro Sistema Local), atiende a la libertad contractual de cada Sistema, dado su potestad y autonomía de conformidad con la ley de la materia.

Así, debe sostenerse que la interpretación que se realiza en este apartado del artículo por parte del suscrito Secretario, es la correcta, pues incluso así la asumió el Órgano de Gobierno, al ser coincidente lo establecido en ese segundo párrafo del numeral 17, con lo dispuesto por los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el tema, para mayor abundamiento, e realizan las notas distintivas siguientes.

Del desglose armónico del artículo 17, párrafo segundo de la Ley del Sistema Local Anticorrupción, como se estableció, se desprenden dos elementos normativos, los cuales son indisolubles entre sí; a saber:

- 1.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local o municipal ni cualquier otro empleo;*
- 2.-Que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.*

Como se ve, dicha orden legal se compone de dos partes indisolubles y codependientes, que obliga a su análisis integral y no aislado como pretende hacerlo el Titular de la ASEN.

Para mayor contexto de la afirmación que antecede, se estima oportuno precisar, a manera de ejemplo, una disposición que, como pretende hacerla ver el Titular de la ASEN -aunque contraria a la realidad legislativa de nuestra norma local (17 aludido)-, sí involucra una prohibición lisa y llana para prestar otro empleo, cargo o comisión, como es el caso de la prevista en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice lo siguiente. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia...

Asimismo, es el caso de lo previsto en el artículo 13 fracción VIII, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, dice lo siguiente: Artículo 13.- Para ser Auditor Superior se requiere satisfacer los siguientes requisitos:... Dicho titular, durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Como se aprecia en este ejemplo de nuestra Carta Magna y la propia Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit, encontramos una prohibición incondicionada, ya que el legislador consideró que en (sic) tratándose de esos funcionarios, por ningún motivo podrían ocupar otro empleo o encargo (salvo los que ahí se disponen); sin embargo, al caso concreto del infundado y temerario informe preliminar sustentado en el artículo 17, segundo párrafo de la ley de la materia,

nos encontramos ante una prohibición condicionada, es decir, el legislador consideró que el integrante del CPC no puede tener otro empleo cargo o comisión, siempre y cuando este le impida el libre ejercicio para realizar su trabajo como integrante del CPC; por lo que es claro la existencia de una condicionante que no debe inobservarse en la integridad de dicho precepto, es decir, los elementos 1 y 2, anteriormente descritos, se deben conjugar para actualizar la prohibición normativa en comento.

En ese sentido, es dable afirmar que la ASEN, hace una interpretación parcial, limitada y falta de técnica del artículo 17 multirreferido, pues solo se limitó a afirmar que los integrantes del CPC, por el solo hecho de serlo, no deberían tener otro empleo, cargo o comisión, empero sin considerar la condición que el legislador estableció para ello, consistente en que se demostrara que, en todo caso, ese otro empleo, incidió en la limitación de la prestación de los servicios.

Por ello, revela un proceder indebido por parte del titular de la ASEN, el que, al partir de una interpretación incorrecta, acuse la existencia de una supuesta falta administrativa, lo cual, si bien escapa de su ámbito de competencias, sí incide en un menoscabo de la honorabilidad, reputación y rectitud con que se conducen los acusados frente a los ojos de la sociedad, dado las temerarias acusaciones que se mencionan

Además, porque no debe perderse de vista que la ASEN está auditando el ejercicio 2020, y por ende, todas las alegaciones que aquí se mencionan, nada tiene que ver con el ámbito de competencia que le corresponde, pues en lugar de ejercer su función de forma debida, se limita a realizar acusaciones carentes de sustento, como de aquí se advierte.

En la observación en análisis, por ejemplo, se advierte que respecto al ciudadano J ... L... A... R... refiere lo siguiente:

Con oficio de fecha 17 de mayo de 2017, la carga horaria asignada para el semestre de agosto a diciembre del ciclo escolar 2017-2018, los horarios de lunes y martes de 7:00 a 10:00 y sábados 7:00 a 10:00 horas.

Con oficio de fecha 15 de junio de 2018, la carga horaria asignada para el semestre de agosto a diciembre del ciclo escolar 2018-2019, los horarios de lunes, martes y miércoles de 17:00 a 20:00 y sábados 7:00 a 10:00 horas.

Del reporte de incidencias proporcionados se registra horario de lunes 17:00 a 20:00, martes 18:00 a 20:00, viernes 18:00 a 21:00 horas y registro de chequeo del ejercicio 2019 del 23 de enero al 30 de mayo de 2019.

Y respecto de la ciudadana K ... C ... T... , refiere lo siguiente:

...se detecta que desde que fue nombrada el 26 de septiembre de 2018 como integrante del CPC al 15 de marzo del 2019 laboró en el Ayuntamiento en mención y a la vez ya se desempeñaba como integrante del CPC, ya que fue hasta el día 29 de marzo de 2019 donde con el oficio DRH-0327119 se le autorizó un permiso sin goce de sueldo por el período del 16 de marzo de 2019 al 26 de septiembre del año 2023, percibiendo ingresos ...

Argumentos que se consideran tendenciosos, pues la ASEN tiene pleno conocimiento que fue hasta el año 2019 que se le radicó recurso a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción, por consiguiente, fue hasta ese año que pudieron recibir prestaciones por su trabajo a los integrantes del CPC, no obstante, recrimina que tuvieran una (sic) empleo en el cual es una forma honesta de vivir para solventar las necesidades básicas propias y de su familia.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

De hecho, el titular de la ASEN pretende desconocer el derecho humano al trabajo contenido en el artículo 5 Constitucional de los acusados, pretendiendo que se les impida a obtener un ingreso a cargo de su trabajo para hacer frente a la vida, sin razón ni fundamento legal alguno.

De ahí que, la ASEN, al partir de su indebida interpretación del artículo 17 antes mencionado, desconoció el derecho humano al trabajo y a una justa retribución, por lo cual pretende se restrinja, trastoque y vulnere un Derecho Humano en contra de los acusados, sin razón ni fundamento.

Ello, en congruencia el artículo 5 Constitucional, el cual en lo de interés dispone: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial ... en el mismo artículo en su párrafo tercero refiere lo siguiente: Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".

Cabe destacar que valdría la pena que la ASEN, revise, estudie, analicen, pero sobre todo apliquen en sus criterios los precedentes que ha asentado nuestro Máximo Tribunal constitucional en torno al trabajo digno y remunerado, en sus versiones públicas.²

Bajo esa óptica -aunado a su falta de competencia-, resultan improcedentes sus observaciones (acusaciones).

Además, porque si bien afirma como se dijo, que el ciudadano J... L... A... R..., estaba impedido para cobrar por actividad docente en la Universidad Autónoma de Nayarit, no demostró que esa labor impidiera al ciudadano la prestación del servicio en favor del Comité de Participación Ciudadano, aunado a que, dado que el ejercicio fiscal que se audita es el 2020, debe tenerse en cuenta que la institución educativa en la cual es docente, durante ese periodo, estuvo en huelga o bajo la suspensión de labores con motivo del COVID; realidad prevaleciente que no debería desconocerse por el titular de la auditoría, dado que es un hecho notorio y público en nuestra entidad federativa.

Presunto Responsable:

Con relación al oficio signado por K...C...T...

..., respetuosamente y de la forma que mejor proceda en derecho comparezco para:

EXPONER

Que fue el día 05 de noviembre del año en curso cuando el Doctor M... Á... A... R..., en su carácter de Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción SESLAN quien me pregunta si no he recibido notificación alguna por parte de la Auditoría (sic) Superior del Estado en relación a un procedimiento de auditoría(sic) sobre el ejercicio fiscal 2020, comentándole que desconocía sobre el particular, a lo que me precisó que él había recibido con fecha 28 de octubre del presente año el Informe Individual Preliminar de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Auditoría de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2020 y que este era en referencia a la suscrita al contrato de prestación de servicios del año 2019 entre mi persona y la SESLAN y que yo había cometido ilegalidad por que el artículo 17 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción limita a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a tener algún otro empleo, cargo o comisión en la administración pública Federal, Estatal o Municipal o cualquier otro que impida el libre desempeño de la función; que estuviera atenta a dicha notificación y en cuanto me fuera entregada que le comentara para el ayudarme a solventar dicho requerimiento.

Debo manifestar que a la fecha no he recibido ninguna notificación al respecto por parte de esta Auditoría Superior del Estado de Nayarit, ni tampoco me fue corrido traslado por parte del SESLAN, es por ello que fue con fecha 15 de diciembre del presente año, en que solicite de manera formal al Secretario Técnico que me notificara sobre el Informe Individual Preliminar antes precisado, sin que a la fecha me hubiere entregado copia del mismo. (Anexo al (sic) presente copia de la solicitud con el acuse de recibido por parte de la SESLAN)

Ahora bien y como ya lo manifesté fue el propio Secretario Técnico quien me comento del procedimiento de auditoria(sic) y el grado de participación que supuestamente tengo la suscrita sobre las observaciones realizadas y que no me han sido formalmente notificadas para estar en condiciones de solventar cualquier observación, pero es mi derecho comparecer de manera voluntaria ante Usted y precisar lo siguiente.

1.- La suscrita tengo 13 años laborando en el H. Ayuntamiento de Tepic y en últimas fechas estuve adscrita a la Comisión Municipal de Derechos Humanos y mi función era de docente con niños de primaria sobre Derechos Humanos, es decir mis actividades se vinculaba directamente a la promoción, difusión y capacitación en la materia, obteniendo por dicha actividad laboral la cantidad de \$4,488.03 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 03/100 m.n.) de manera quincenal.

2.-Con fecha 27 de julio del año 2018 soy electa como integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción con efectos al 26 de septiembre del mismo año y con una vigencia de 5 cinco años, es decir dicho cargo concluye el 26 de septiembre del año 2023. (anexo al(sic) presente copia de mi nombramiento respectivo)

3.-Una vez que tome posesión de mi cargo, soy notificada que no había presupuesto asignado al Sistema Local Anticorrupción por parte del Gobierno del Estado de Nayarit y mucho menos por el Congreso del Estado, pues el dinero proyectado para ese año había sido etiquetado a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción dependiente de la Fiscalía General del Estado y que por tal motivo no habría contraprestación por esos servicios, al menor no por el año 2018.

4.- En el mes de noviembre del año 2018 en una sesión ordinaria del CPC mi compañero, el Licenciado I... Y... Y... G... A... y la suscrita solicitamos al Lic. C... D... G..., quien en ese tiempo fungía como Presidente del Comité de Participación Ciudadana, que solicitara al Secretario Técnico de la SESLAN cubriera a ambos los honorarios por la contraprestación de nuestros servicios al SLA (sic), toda vez que teníamos conocimiento que a los demás integrantes si se les estaba pagando sus salarios; y es por lo anterior que con fecha 08 ocho de diciembre nos fue entregado por parte del Secretario Técnico, una fotocopia del acuerdo recaído a la referida solicitud y el oficio enviado por él mismo al quien en ese tiempo ostentaba el cargo de Secretario de Finanzas del Estado de Nayarit, en el que solicitaba el pago de salarios y anexaba una tabla de adeudos salariales y otros derechos como el pago de aguinaldo para él mismo, por tener la calidad de servidor público; haciendo la aclaración que dicho pago de salarios del 2018 nunca se nos ha efectuado hasta la fecha. (anexo copia del referido acuerdo, del oficio, así como de los anexos que menciono)

5.- Con fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Técnico M... Á... A... R..., al término de una sesión ordinaria del CPC nos entregó para firmas los contratos de prestación de servicios a los 5 cinco integrantes del CPC, en el que se especificaba que era por todo el año 2019, la cantidad a pagar por concepto de salario, las retenciones y fechas de pagos, así como una manifestación bajo protesta de decir verdad que “a la firma de dicho contrato, no tenía otro empleo”, a lo que manifesté al Secretario Técnico que en virtud de que no había presupuesto del año pasado, es decir del 2018 y que no era seguro se nos otorgara al Sistema Local Anticorrupción presupuesto para el 2019, como así había ocurrido con los años 2017 y 2018, la suscrita no me había separado o pedido licencia de mi anterior trabajo, pues independientemente a la

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

incertidumbre de no tener la seguridad de que se nos otorgara presupuesto al Sistema Local Anticorrupción, la suscrita hasta el momento me estaba haciendo cargo con el sueldo de \$4,488.03 de la manutención de mi hogar y mi familia, que son mis dos menores hijos y mi esposo que por el fin de administración en el año 2017, se había quedado sin empleo; pero que de inmediato solicitaría mi licencia sin goce de sueldo a mi trabajo en el ayuntamiento sic) de Tepic, pero en tanto dejara sin darle trámite a mi contrato hasta en tanto no le entregará copia del trámite respectivo de la referida licencia sin goce de sueldo, haciendo de manera inmediata después de haber firmado el contrato, es decir desde el día 12 doce de marzo inicie el trámite de licencia, mismo que me fue autorizado y firmado con fecha 19 de marzo de esa misma anualidad. (anexo copia del contrato de referencia, así como la copia de la licencia sin goce de sueldo precisada)

6.- Asimismo le informo que con fecha 16 de diciembre del presente año, realice el reintegro de las primeras cinco quincenas cobradas del año 2019, realizando cinco depósitos cada uno de ellos por la suma de \$4488.03 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho 03/100 m.n.) siendo un total de \$22,440.15 (veintidós mil cuatrocientos cuarenta pesos 15/100 m.n.). (anexo al presente copias certificadas de cada uno de los depósitos que refiero)

Con lo anterior acredito que en ningún momento he cobrado o generado lucro indebido o dañado el erario público por el desempeño de mi cargo como integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción desde el mes de septiembre del 2018 a la fecha en que suscribo el presente ocuro.

Haciendo la pertinente aclaración de que (sic) si en algún momento omití solicitar licencia a mi anterior fuente de empleo, fue por que (sic) no se había formalizado mi contrato de prestación de servicios con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción, es decir no existía relación contractual alguna y por consiguiente no opera el artículo 17 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, sino que fue hasta que se firmo (sic) el referido contrato con la SESLAN.

Asimismo(sic) preciso que, si en algún momento obtuve del Ayuntamiento de Tepic una contraprestación por un trabajo que si desempeñé en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018, no es ilegal, puesto que no tenía relación contractual con la SESLAN.

Por lo que se refiere a las primeras 5 cinco quincenas del año 2019, que si cobre del ayuntamiento (sic) de Tepic, debo mencionar como en el párrafo anterior, la suscrita no tenía relación contractual con la SESLAN por tanto no existe inflación a la ley en perjuicio del SLA, pues el contrato se firmó hasta el 12 de marzo, pero solicite no se diera trámite hasta en tanto no entregara la documentación con la que acreditara a la SESLAN que había solicitado la licencia sin goce de sueldo a mi anterior trabajo, como así aconteció, pues el primer pago que me fue realizado por la SESLAN fue hasta el día 6 de abril de 2019, (como así lo acredito con los Estados de cuenta en donde se me han depositado todos los pagos del SESLAN a mi persona desde el 2019 a la fecha); y si en algún momento cobre esas 5 cinco quincenas, dentro del cuerpo del presente libelo he acreditado que he regresado a las finanzas públicas del Ayuntamiento de Tepic todo el dinero, que aunque si lo desquite trabajando.

Por último, concluyo de manera categórica:

- a) He acreditado que regrese todo el dinero recibido por parte del Ayuntamiento de Tepic dentro del periodo correspondiente a las cinco primeras quincenas del año 2019, no obstante que si trabaje y por tanto no existe daño o detrimento a las arcas públicas del Municipio.*

- b) *Cuando Trabaje (sic) en mi anterior fuente de empleo (refiriéndome al 26 de septiembre de 2018 al 19 de marzo de 2019) no estaba bajo la relación contractual con la SESLAN ni tampoco recibí un solo peso como contraprestación o cualquier otro concepto en el Sistema Local Anticorrupción del estado de Nayarit, ya que como lo he acreditado mi primer salario fue hasta el 06 de abril del 2019, (19 diecinueve días después de que me fue autorizada mi licencia en el Ayuntamiento de Tepic; y*
- c) *El régimen bajo el cual operamos quienes formamos parte del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción es el de Prestación de Servicios y no encuadramos en el supuesto de Servidores Públicos*

Por todo lo anteriormente expuesto, acreditado y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos y además relativos y aplicables de la ley del Sistema Local Anticorrupción, atentamente le:

SOLICITO:

Único.-Tener por recibido el presente ocurso y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, lo anterior por así convenir a mi interés jurídico.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no se desvirtúa lo observado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 18, Apartado A, fracción V, y 32, fracciones I, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 2 Sin Observaciones AF.20.EA.11

De la revisión a los registros contables del presupuesto ejercido con recursos de Subsidio Estatal en el ejercicio 2020, pólizas, base de datos generadores de nóminas del personal de confianza, convenios y tabuladores, información solicitada mediante los oficios número ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SDC-01/2021 del 04 de marzo de 2021 y ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SDC-02/2021 del 14 de mayo de 2021, proporcionados mediante oficio SESLAN044/2021 del 12 de marzo de 2021 y SESLAN080/2021 del 01 de junio de 2021, respectivamente; se verificó que en las pólizas correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2020, los pagos de sueldos al personal de confianza, compensaciones ordinarias, gratificación de fin de año, transferencias bancarias, registros de control de asistencia del personal, aportaciones de seguridad social con Instituciones Privadas a través de Convenio de prestación de Servicios Médicos, los cuales cumplieron con los requisitos fiscales, se apegaron a los tabuladores autorizados, lineamientos internos, convenios y registros contables. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 42, párrafo primero y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XV y 39, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Resultado Núm. 3 Sin Observaciones AF.20.EA.11

Del análisis a los registros de los movimientos contables de la cuenta bancaria del recurso del Subsidio Estatal en el ejercicio 2020, solicitada mediante oficio número ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SDC-01/2021 del 04 de marzo de 2021 y proporcionada mediante oficio número SESLAN044/2021 del 12 de marzo de 2021, al auxiliar contable de la cuenta 1112-01-01 Banorte cuenta ...6479, generado de la base de datos del Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.NET), de enero a diciembre de 2020, se verificó que fueron realizadas las conciliaciones bancarias de forma periódica, se encuentra a nombre del sujeto fiscalizado y el saldo al 31 de diciembre de 2020 coincide con el saldo al 31 de diciembre de 2020 del estado de cuenta bancario.

En cumplimiento al artículo 7, párrafo primero, 9, fracción I, 33, 36 y 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 35 y 37 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit.

Resultado Núm. 4 Sin Observaciones AF.20.EA.11

De la revisión a la muestra seleccionada del registro de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles en la partida «51503 Equipo de Computación», al inventario de bienes muebles e inmuebles y póliza C00213 de fecha 30 de diciembre de 2020 con su documentación anexa correspondiente a la adquisición efectuada en el Ejercicio Fiscal 2020, información solicitada mediante los oficios número ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SDC-01/2021 del 04 de marzo de 2021 y ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SDC-02/2021 del 14 de mayo de 2021, proporcionada mediante oficios SESLAN044/2021 del 12 de marzo de 2021 y SESLAN080/2021 del 01 de junio de 2021 respectivamente, se verificó que la factura cumplió con los requisitos fiscales, se encuentra registrada en los controles del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que la operación fue registrada en el activo, en el gasto de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto y en el inventario de bienes, en cumplimiento con los artículos 7, párrafo primero, 9, fracción I, 19, fracciones II y VII, 23 y 24 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; D. Administración de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles, D.1 Bienes Muebles, D.1.1 Alta, Verificación y Registro de Bienes Muebles en el Inventario, párrafo antepenúltimo y último del Acuerdo por el que se emiten los lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos.

Resultado Núm. 5 Sin Observaciones AF.20.EA.11

Con relación a la información solicitada mediante los oficios número ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SDC-01/2021 del 04 de marzo de 2021 y ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SDC-02/2021 del 14 de mayo de 2021, proporcionada mediante oficios SESLAN044/2021 del 12 de marzo de 2021 y SESLAN080/2021 del 01 de junio de 2021 respectivamente, para la revisión a las partidas seleccionadas de la muestra de auditoría correspondiente al Gasto: «11302 Sueldos al Personal de Confianza», «13203 Gratificación de fin de año», «13401 Compensaciones ordinarias», «14103 Aportaciones de Seguridad Social con Instituciones Privadas», «16102 Previsiones de incremento al personal de Confianza», «21102 Artículos y Material de Oficina», «21401 Suministros Informáticos», «21601 Materiales y Artículos de Limpieza», «27106 Productos Textiles Adquiridos como Vestuario y Uniformes», «31301 Agua», «31801 Servicio Postal», «32201

Arrendamiento de edificio», «33102 Otras Asesorías para la Operación de Programas» y «51503 Equipo de Computación»; se comprobó que las operaciones registradas contablemente en las pólizas se realizaron conforme a lo estipulado en el Clasificador por Objeto del Gasto.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo primero, 9, fracción I, 19, fracción II, 21, 22 y 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Postulados Básicos 4) Revelación Suficiente, 5) Importancia Relativa, 6) Registro e Integración Presupuestaria y 11) Consistencia del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; apartado V que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numerales 1) Utilidad y 2) Confiabilidad, incisos a), b), d) y e) del Acuerdo por el que se emite el Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental y al Clasificador por Objeto del Gasto.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.20.EA.11

De la revisión a los Nombramientos de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana (CPC) y a los Nombramientos del Personal que integra la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit (SESLAN), solicitados mediante el oficio ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SDC-03/2021 del 03 de agosto del 2021 y proporcionados con el oficio SESLAN188/2021 de fecha 12 de agosto de 2021, a las Actas de Sesión Ordinarias (Primera del 29 de enero, Segunda del 22 de abril, Tercera del 15 de julio y Cuarta del 28 de octubre, todas del 2020) y Extraordinarias (Primera del 18 de febrero, Segunda del 23 de septiembre, Tercera del 15 de diciembre, todas del 2020) del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit solicitadas mediante el oficio ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/OCD-A-01/2021 del 16 de abril del 2021 y proporcionadas con el oficio SESLAN071/2021 del 23 de abril de 2021; al Acta OG/01/2018 Sesión del Comité Coordinador constituido en Órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción celebrada el 10 de enero de 2018 solicitada con el oficio ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SDC-04/2021 del 29 de septiembre del 2021 y proporcionada con el oficio SESLAN208/2021 del 05 de octubre de 2021; así como de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios celebrados entre el SESLAN y los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana (CPC), proporcionados a través de los oficios número ASEN/AEED/OCI-001/2021 del 09 de agosto de 2021 y SESLAN098/2021 del 28 de junio 2021 (numerales 1 y 6); se advierte que entre el Secretario Técnico del SESLAN y el integrante del Comité de Participación Ciudadana J... L... A... R... existe parentesco de consanguinidad de acuerdo a lo señalado en artículo 286 del Código Civil para el Estado de Nayarit, sin embargo; se observa que no se acredita haber dado cuenta o informado de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, conforme a lo que se describe a continuación:

1. Respecto a J... L... A... R... integrante del CPC y lo que manifiesta en la última parte de la fracción II.5 de la fracción II. De “El Prestador de los Servicios” del apartado de las Declaraciones del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios del contrato celebrado con el SESLAN, se advierte que manifestó lo contrario «... *que no se encuentra en algún otro supuesto o situación que pudiera generar conflicto de intereses para prestar los servicios profesionales, objeto del presente contrato*».
2. Referente al Secretario Técnico del SESLAN; se observa que en el Acta OG/01/2018 Sesión del Comité Coordinador constituido en Órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

celebrada el 10 de enero de 2018, para la Valoración de la terna para designación de Secretario Técnico, así como la Votación y Toma de Protesta, en ningún apartado lo hace del conocimiento del Comité Coordinador, no obstante los integrantes del Comité Coordinador en ninguna de las preguntas que le realizan le cuestionan al respecto, siendo que uno de los ya integrantes del CPC y nombrado desde el 26 de septiembre del 2017 comparte consanguinidad, situación que al segundo entrevistado de acuerdo al orden alfabético de participación de la terna si lo cuestionan por ocupar un puesto en la Comisión de Selección del CPC, situación que confirma lo que se está observando.

Dado lo anterior, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, fracción VI, 7, fracción IX y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 286 del Código Civil para el Estado de Nayarit; 8, 15, 16, 17, 29 y 35, párrafo primero de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; 2, párrafo tercero, inciso d), 5, 7, fracción VII, 13, párrafo primero y 14, numeral 22 Código de Conducta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; 18, fracciones I y XXVI del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; 9, fracción II. Administración de Riesgos, numeral 8. Considerar el Riesgo de Corrupción, numeral 8.01 Tipos de corrupción «Conflicto de Interés» del Acuerdo por el que se Emiten las Disposiciones Generales en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Control Interno en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nayarit, Se establece como presuntos responsables a: integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción; secretario técnico del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit; presidente del comité coordinador; integrante del comité coordinador a partir del 10 de enero de 2018 al 10 de enero de 2018; integrante del comité coordinador a partir del 10 de enero de 2018 al 10 de enero de 2018; integrante del comité coordinador a partir del 10 de enero de 2018 al 10 de enero de 2018; integrante del comité coordinador a partir del 10 de enero de 2018 al 10 de enero de 2018; integrante del comité coordinador a partir del 10 de enero de 2018 al 10 de enero de 2018; de Secretaria Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Del análisis e interpretación de este apartado se desprende una infundada y temeraria observación ya que carece de fundamento y motivación en todos sus apartados, sin demostrar elementos jurídicos, fácticos, es decir probatorios, lo que se colige con lo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16, que dice lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...".

Ahora bien, para sustentar el supuesto e infundado conflicto de intereses que anuncia, invoca los artículos siguientes:

El artículo 3 fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dice: Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios; Del desglose armónico del presente artículo podemos encontrar los siguientes elementos:

- 1. Posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones;*
- 2. Ser servidor Público; y*
- 3. Por intereses personales, familiares o de negocios.*

El artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dice: Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal;

Del desglose armónico del presente artículo podemos encontrar los siguientes elementos:

- 1. Ser servidor Público;*
- 2. Que Intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión;*
- 3. Cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.*

Cabe destacar, que la Responsabilidad Administrativa que indebidamente se pretende imputar al ciudadano J... L... A... R... hacia (sic) con el Servidor Público M... A... A... R..., no existe, pues no se reúne (sic) el presupuesto básico que se extrae de los artículos antes mencionados, consistente en tener la condición de Servidor Público (el cual es un requisito (sic) sine qua non). Ello pues no tiene dicha calidad, aunado a que de ninguna parte del documento de observaciones se advierte que se haya demostrado esa calidad al ciudadano en comento, lo cual es así porque no lo es; asimismo, cabe destacar que la propia ASEN, a través de su titular, reconoce la falta de calidad de servidor público de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, pues en todo el documento de este informe de observaciones, los refiere ocultando -en la mayoría de los casos- sus nombres y apellidos, utilizando en su lugar solo sus iniciales; pues en el caso concreto del ciudadano J ... L ... A ... R ..., deben ocultar sus nombres y apellidos porque saben de antemano que no es servidor público. sino un ciudadano, y en caso de hacerlo diferente, estarían vulnerado lo contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; lo cual incluso sí violan, pues de forma dolosa y en franca violación a esa ley, se dejó al descubierto el nombre y apellidos del aludido ciudadano en varias partes del documento que ahora se contesta.

Lo cual se concatena con el propio contrato de prestación de servicios profesionales, ya que se encuentra en la partida presupuestal 33102 "Otras Asesorías para la Operación de Programas", del clasificador por objeto del gasto, es decir, si fuera el caso, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, tendrían todas las prestaciones de ley, tales como: aguinaldo, prima vacacional, seguridad social, ajuste de calendario entre otros más, situación que no acontece, por lo contrario, si fueran Servidores Públicos, estarían en las partidas presupuestales del capítulo 1000, del clasificador por objeto del gasto, situación que no acontece.

Con este argumento jurídico se tendría por demás desacreditada la presente observación, sin embargo, continuaré relacionando elementos jurídicos, fácticos y probatorios para desvirtuar la presente acusación.

Ahora bien, los elementos fácticos a que se refiere este apartado son únicamente dos supuestos:

Se transcribe de forma textual del Informe preliminar el punto número uno, el cual refiere lo siguiente:

- 1. -Respecto a J... L... A... R... integrante del CPC y lo que manifiesta en la última parte ...*

...En cuanto a este supuesto solo se limita a transcribir unos apartados del contrato de prestación de servicios profesionales, y concluye únicamente diciendo lo siguiente: ... se advierte que manifestó lo

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

contrario ...; ¿contrario a que (sic)? afirmación por demás desvinculada falta de fundamentación y por demás de motivación, en que apartado precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Continuando con el análisis de los elementos de los artículos 3 fracción VI y 58 ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que son coincidentes al precisar el desempeño imparcial de las funciones y la intervención, la tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés; es decir, en ningún momento se fijó con elementos de prueba en qué consistió dicha intervención, con qué acto se genera, cuál fue la participación, dónde se vincula entre los sujetos indebidamente mencionados como responsables el actuar del ciudadano J... L... A ... R... hacia (sic) con el Servidor Público M... Á... A... R... y solo se limita a concluir con puras presunciones de forma a priori, por lo que, del análisis, interpretación y entendimiento de las diferentes leyes que conforman al Sistema Local Anticorrupción, se desprende que los Integrantes Comité de Participación Ciudadana son un ente distinto a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción, lo cual se corrobora con el siguiente artículo que dice:

"Artículo 17 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit: Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no...

...Lo que se concatena con los siguientes artículos para precisar quiénes conforman el Órgano de Gobierno, las facultades o atribuciones que ostentan, y finalmente, las atribuciones del Secretario Técnico.

El artículo 28 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción dice: El órgano de gobierno estará integrado por los miembros ...

El artículo 10 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción dice: Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;*
- II. El titular de la Auditoría Superior del Estado;*
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;*
- IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado;*
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;*
- VI. El Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y*
- VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.*

El artículo 12 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit dice: El Órgano de Gobierno es el órgano máximo de administración, gobierno y dirección de la Secretaría Ejecutiva ... ; (sic)

El artículo 13 Del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit dice: El Órgano de Gobierno tendrá como atribuciones indelegables, las siguientes: ...

- VI. Autorizar de acuerdo con las leyes aplicables y la Ley de la Administración Pública Paraestatal, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la Secretaría Ejecutiva con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles*

El artículo 35 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, ...

- ...I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones ...;

El artículo 9 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit dice: Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría Ejecutiva contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Órgano de Gobierno;
II. Comisión Ejecutiva;
III. Secretario Técnico; a. Dirección de Riesgos y Política Pública. b. Dirección de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Local. c. Dirección de Administración. d. Dirección de Asuntos Jurídicos. e. Dirección de Vinculación Interinstitucional.
IV. Contraloría (sic) Interno
V. Titular de Transparencia VI. Las demás direcciones administrativas y personal que autorice el Órgano de Gobierno a propuesta del Secretario Técnico, sujeto a la capacidad presupuesta de la Secretaría Ejecutiva.*

De los artículos transcritos con antelación de la Ley del Sistema Local Anticorrupción para el Estado de Nayarit y el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, se desprenden los siguientes razonamientos al caso en concreto:

Primero. El Secretario Técnico no forma parte del Órgano de Gobierno, elemento por demás sustantivo para darle claridad a este punto y disipar las dudas que se tienen, es decir, no tiene un (sic) intervención directa en la aprobación del contrato de prestación de servicios para los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

I.10 Que de conformidad con la Ley del Sistema Local Anticorrupción en el artículo 18 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción, los miembros del Comité de Participación Ciudadana son elegidos mediante un procedimiento que sigue el congreso del Estado. por lo que el nombramiento de estos constituye un derecho exclusivo. y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit en su artículo 51 Fracción 111 es susceptible de adjudicarse de manera directa los servicios profesionales objeto del presente contrato.

II. DE "EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS":

II.1 Que es de nacionalidad mexicana, en pleno uso y goce de las facultades que le otorga la ley. y que cuenta con los conocimientos (sic) y en su caso, con la experiencia necesarios para prestar el servicios como miembro integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción

II.2 Que cuenta con la constancia de nombramiento de fecha 26 de septiembre de 2019, que lo acredita como integrante del Comité de Participación Ciudadana de acuerdo con lo previsto en los artículos 18. fracciones I y 11. y Segundo Transitorio de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit

II.3 Que cuenta con el Registro Federal de Contribuyente No _____. otorgado por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

11.4 Que conoce plenamente las características (sic) de los servicios materia del presente contrato. esto es, que no se establece relación laboral alguna con "LA ENTIDAD", por lo que

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

no goza de prestación alguna, y al mismo tiempo ha considerado todos los factores que intervienen para desarrollar eficazmente las actividades que desempeñará

(leer parte final 11.4)

Segundo. El Órgano de Gobierno tiene la atribución exclusiva de autorizar la celebración de cada uno de los diferentes contratos que materializa a su ruego la Secretaría Ejecutiva, en específico, el celebrado cada año por los integrantes del CPC, consistente en el de prestación de servicios profesionales.

Tercero. Cabe destacar que los integrantes del CPC ya fueron electos por un Comité de Selección que es nombrado por el Congreso del Estado, lo único que se asienta en el contrato de prestaciones de servicios profesionales es la percepción económica y algunas de las obligaciones contenidas en la propia ley de la materia, por ende, el Secretario Técnico no interviene en dicho proceso de designación y mucho menos en la aprobación del contrato referido.

Para mayor abundamiento, se estima oportuno precisar la forma en que se designa a los integrantes del CPC:

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación del Estado, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección... El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario.

II. La Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta publica (sic) en el Estado dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

A continuación, se anexa la lista dentro del proceso de selección del año 2017 de los 21 aspirantes al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción, en el Estado de Nayarit, misma que fue tomada de la página oficial del congreso del Estado.

La lista de los 21 aspirantes al Comité Anticorrupción

- 1).-J... L... A... R....*
- 2).-M... E... T... L....*
- 3).-J... L... L... G...*
- 4).-C... E...H... L...*
- 5).-M... d... I. L... B... A....*
- 6).-I... d... C...H... G...*
- 7).-H... L... T... S....*
- 8).-M... D... C... N....*
- 9).-J... G... L....*
- 10).-J... C... F... C...*
- 11).-S... L... Á... R...*
- 12).-J... P... N... Z....*
- 13).-M... G... I... G...*
- 14).-I... G... A....*

- 15).-E... N... R...,
- 16).-C... D... G....
- 17).-C... C... M....
- 18).-E... P....
- 19).-Y... B... C... B...
- 20).-L... R... V... C... y
- 21).- H... J..M... U...

Cuarto. Como se prevé en el Acuerdo que elabora y firma el Órgano de Gobierno, quien a su vez instruye al Secretario Técnico a dar seguimiento a lo ya autorizado y votado por este ente colectivo, solamente el Secretario cumple con un requisito de formalidad con los contratos respectivos con cada uno de los integrantes del CPC, es decir, no existe alguna intervención donde pueda modificar alguna circunstancia en beneficio del ciudadano J... L.... A... R ... o bien de algún otro integrante del CPC, todos los contratos son idénticos para cada uno de los integrantes del CPC.

Enseguida se anexa la parte conducente del citado acuerdo, donde se instruye al Secretario Técnico a dar cumplimiento con lo antes narrado:

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales mencionados. los integrantes del órgano de Gobierno. en la Primera Sesión Ordinaria del veintinueve de enero de 2020. por unanimidad de votos emiten el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación y renovación de contratos de prestación de servicios por honorarios de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del SLAN, para el ejercicio 2020; lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley del SLAN, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Instrúyase al Secretario Técnico del Sistema Local Anticorrupción. Para (sic) que se lleve a cabo la publicación del presente acuerdo en la página web institucional de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit www.seslan.gob.mx con fundamento en el artículo (sic) 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

TERCERO. - Instrúyase al Secretario Técnico del Sistema Local Anticorrupción, para que dé cumplimiento al presente acuerdo en los términos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su votación por el órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit.

Los Integrantes del Órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit:

(Leer el punto de acuerdo tercero)

Quinto. Como se advierte de la Estructura Orgánica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción los integrantes del CPC no forman parte de la misma, por ende, es un ente distinto con funciones y atribuciones muy determinadas en la propia ley de la materia, por consiguiente, no existe el mal nombrado conflicto de intereses, ya que en la toma de decisiones no tiene una injerencia entre un ente y el otro.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Incluso como hecho y bajo protesta de decir verdad manifiesto que (sic) a mediados de este año, en compañía del Contador Público Ignacio Arias García, nos apersonamos en las instalaciones de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, donde sostuvimos una sesión de trabajo con los Auditores Especiales L.C. F... d... J... Á... G... Auditor Especial de Auditoría Financiera y L.C. H... N... Auditor Especial de Desempeño, así como sus equipos de trabajo, donde les expliqué en qué consiste el Sistema Local Anticorrupción, los diferentes entes colectivos que interactúan entre sí(sic), leí de forma textual el artículo 17 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción (antes descrito), y otros más, les expliqué que no tenemos una subordinación entre los integrantes del CPC y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción, la forma de designación, la aprobación de los contratos, entre otros temas.

Finalmente, cabe destacar que de forma arbitraria, el hoy titular de la ASEN, no obstante aprobó los contratos celebrados entre el órgano de gobierno -a través de la Secretaría Ejecutiva (como mero órgano ejecutivo de aquel)- y los miembros que conforman el Comité de Participación Ciudadana, mediante el informe que se contesta a estas infundadas observaciones pretende desconocer su contenido, e incluso excusarse de su suscripción como integrante del órgano de gobierno, lo cual no es propio, pues en el supuesto de que efectivamente dichos contratos fueran ilegales, como él pretende hacerlo ver, entonces resulta que su participación en su suscripción le acarrea diversos tipos de responsabilidades administrativas, siendo el primero que debería responder por sus actos u omisiones, en tanto que dicho informante es parte del Órgano de Gobierno, máximo órgano del Sistema Local Anticorrupción, el cual establece las directrices para su operatividad; ante lo cual, se insiste, pretende desconocer lo evidente, dado que con su firma y aprobación avaló el contenido e interpretación de la normatividad del sistema en los contratos de prestación de servicios de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana...

...Es importante destacar que el 02 de febrero del 2021, el Órgano de Gobierno, el cual el titular de la ASEN, S... C... C..., forma parte de este ente y quien suscribe este documento de observaciones, aprobó y validó el contenido del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios para cada uno de los integrantes del CPC, resaltando que el contenido del contrato 2020 y el 2021 son iguales en sus cláusulas, y que se advierte tanto en la sesión videograbada y en el acta correspondiente que voto y firmo la misma, sin hacer ninguna observación de ningún tipo en cuanto al mal llamado conflicto de intereses...

...Por tal razón, considero que este punto por las razones jurídicas antes expuestas debidamente fundadas y motivadas así con la concatenación de cada una con los elementos de pruebas ya mencionados, dicha acusación queda debidamente desacreditada.

Se transcribe de forma textual del Informe preliminar el punto número dos, el cual refiere lo siguiente:

2.- Referente al Secretario Técnico del SESLAN; se observa que en el Acta OG/01/2018 Sesión del Comité ...

En este punto se constriñe y limita a la sesión celebrada el día 10 de enero del año 2018, donde fui electo Secretario Técnico, y refiere lo siguiente: ... en ningún apartado lo hace del conocimiento del Comité Coordinador, no obstante, los integrantes del Comité Coordinador en ninguna de las preguntas que Je realizaron le cuestionaron al respecto, siendo que uno de los ya integrantes del CPC ... ; dicha aseveración es por demás delicada y grave, ya que, después de haber llevado todo un procedimiento apegado a derecho, como lo demostraré con los argumentos debidamente fundados y motivados, concatenados con las diversas pruebas queda totalmente desacreditada y desvirtuada la aludida acusación.

Para ello, de nueva cuenta voy a explicar el proceso de selección para Secretario Técnico de conformidad con la ley de la materia.

El artículo 33 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción refiere lo siguiente:

El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una tema (sic) de personas que cumplan los requisitos ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

Por lo cual anexo al presente imágenes de la toma de protesta del suscrito como Secretario Técnico...

...En ese sentido, se advierte que la ASEN para conformar este informe preliminar carece de las pruebas mínimas necesarias para arribar a dichas conclusiones; pues de acuerdo con el principio del debido proceso contenido en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, es obligación obtener los elementos de convicción necesarios; pues estoy convencido que si hubiera requerido a cada uno de los implicados tanto servidores públicos como ciudadanos, otro fuera el criterio y el actuar de dicha autoridad.

Por su parte S... G... R... sostiene que el debido proceso constituye un limite (sic) a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defenderse adecuadamente sus Derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos³; que delicado que por meras presunciones construyan este tipo de informes preliminares carentes de pruebas, dejando en estado de indefensión a los implicados, sería mejor antes de construir este informe solicitar y hacerse llegar de todas las pruebas para arribar a las conclusiones. De hecho, esos tópicos son ampliamente explicados en la doctrina existente en la actualidad, dentro de la cual, incluso, este Secretario Técnico es autor del libro titulado "La prueba ilícita, sus premisas, regulaciones y excepciones en el Sistema Penal Acusatorio", donde se abordan dichos temas, y su consulta es pública a través (sic) de diversas librerías o bibliotecas del país.

Esto es equivalente a la idea de que el fin justifica los medios y la ilicitud del resultado depura la ilicitud del procedimiento, al día de hoy, se ha invertido esta fórmula, la legitimidad de los medios justifica el fin alcanzado⁴, la autoridad no puede actuar bajo estos estándares de ilicitud y con puras intuiciones falsas, presunciones falsas y hechos aislados pretender fijar responsabilidades.

En ese sentido, el suscrito Secretario Técnico me dí (sic) a la tarea, con una llamada telefónica ponerme en contacto con algunos de los ex integrantes del CPC, para hacerme llegar de diversas PRUEBAS SUPERVINIENTES; llamada que desde este momento, indico, no tuvo como finalidad informar a los integrantes del Comité la existencia del presente informe, por lo que la obligación de notificarles es a cargo del aludido titular de la ASEN, sin que pueda desconocer dicho derecho fundamentales de los acusados. Tales medios convictivos son los siguientes:

1. El oficio fechado el 02 de enero del año 2018 signado por el ciudadano no servidor público J... L... A... R... , en el cual se excusa y en consecuencia se abstiene de participar en el proceso de designación de Secretario Técnico; y...

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

...2. - El acta de sesión del Comité de Participación Ciudadana, fechada el 05 de enero del año 2018, en la cual se constituye la terna de los participantes a ocupar el encargo de Secretario Técnico, en la cual, se analiza el escrito de excusa y en consecuencia se abstiene de participar el ciudadano no servidor público J... L... A... R...

Con estas documentales y en concordancia con los artículos 58 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas dice: ... Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos...;

Así como lo establecido en el artículo 7 fracción XII de la Ley General de Responsabilidades de administrativas dice: ... Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado

Asimismo, con el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas dice: Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.; entre otros más.

Por lo que se concluye de este silogismo jurídico que el ciudadano J ... L ... A ... R ... aún a sabiendas que no es un servidor público para actualizar alguna de las hipótesis ya previstas, no obstante como se demuestra con la prueba documental superviniente marcada con el número 1 consistente en el oficio de excusa por parte del ciudadano multireferido, es decir, se excusó con la suficiente anticipación para no participar, lo que se traduce en no tener una injerencia o en no tener una intervención directa en el proceso de selección de la terna de los aspirantes para ocupar el encargo de Secretario Técnico: lo cual se concatena con la prueba documental superviniente marcada con el número 2, consistente en el Acta de Sesión de CPC, donde designa la terna de Secretario Técnico misma que el ciudadano J ... L ... A ... R ... no participó en dicha sesión y que se traduce en no tener una injerencia o en no tener una intervención directa en el proceso de selección de la terna de los aspirantes para ocupar el encargo de Secretario Técnico.

Por lo tanto, el ciudadano J ... L... A ... R ..., una vez que se excusó no tuvo ninguna participación al momento de elegir la terna de los aspirantes a ocupar el encargo de Secretario Técnico, y como el CPC, es un ente colectivo, entre el resto de los mismos fueron los que eligieron, como consta con la documental de la Sesión anteriormente mencionada.

Para tener un conocimiento e interpretación más a profundidad sobre el conflicto de interés le sugiero de manera URGENTE revise con detenimiento "La Guía para identificar y prevenir conductas que puedan constituir Conflicto de Interés de los Servidores Públicos, que emite la Secretaría de la Función Pública^{5(sic)} de hecho no es un documento nuevo como para no tener conocimiento, pues este se publicó en el año 2017, y de manera prioritaria revise en la página 21 el apartado que lleva por título "Qué debo hacer ante una situación que puede constituir un conflicto de interés", donde anticipadamente les daré la respuesta es excusarse para evitar tener alguna injerencia o participación, situación que al caso concreto se cumplió a cabalidad.

Por lo tanto, los integrantes del Comité Coordinador del 10 de enero del 2018, sabían (sic) del contenido de los documentos anterior mencionados, esto por conducto del Presidente del CPC, ya que obraban en su poder las documentales que con antelación se han denominado pruebas supervinientes, quien a su vez preside el Comité Coordinador, por consiguiente, era irrelevante e

innecesario generar la pregunta por parte de algún integrante del Comité Coordinador, a la que hace alusión a esta infundada y temeraria acusación.

Volviendo al criterio del punto anterior, con fecha del 15 de julio del año 2020, el hoy titular de la ASEN, S... C... C..., asume el cargo como titular de dicho ente, como se desprende de las actas del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción, en ese sentido, resulta delicado continuar con este criterio erróneo que por no realizar una pregunta de forma automática se presume una responsabilidad, dado que es evidente que no se da el mal llamado conflicto de interés; vale la pena destacar que las conductas de responsabilidad administrativa son por acción o por omisión, y en ninguna de las actas al día de hoy refiere el titular de la ASEN se advierte que haya generado algún comentario o pregunta al caso concreto; pues suponiendo sin conceder, fueran ciertas las erróneas (sic) interpretaciones que hace, automáticamente tendría responsabilidad el titular de la ASEN, pues habría avalado esas supuestas conductas indebidas mediante la contratación de los miembros del Comité de Participación Ciudadana que ahora acusa...

...Finalmente, considero que este punto por el silogismo jurídico, por la fundamentación y motivación, así como por las pruebas ofertadas esta (sic) por demás desacreditada la presente acusación.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no se desvirtúa lo observado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 18, Apartado A, fracción V, y 32, fracciones I, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AF.20.EA.11

De la revisión al cumplimiento normativo en cuanto al proceso para la asignación del puesto de Secretario Técnico del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; se solicitó para su revisión la documentación que se describe a continuación:

1. Al Secretario Técnico del SESLAN se le requirió lo siguiente por medio de la solicitud ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SDC-04/2021 del 29 de septiembre del 2021, proporcionando la documentación con el oficio SESLAN208/2021 del 05 de octubre de 2021:
 - 1.1. Acta Número 01 de la Sesión de Instalación del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, de fecha 15 de noviembre de 2017.
 - 1.2. Acta Número 02 de la Sesión del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 04 de diciembre de 2017.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

1.3. Acta OG/01/2018 de la Sesión del Comité Coordinador constituido en Órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 10 de enero de 2018.

1.4. Acta o documento donde se estableció la necesidad o motivo de nombrar al Secretario Técnico nombrado el 10 de enero de 2018, ya que de acuerdo al Acta Número 02 Sesión del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 04 de diciembre de 2017, se había nombrado con dicho cargo a una persona distinta.

Por lo que derivado del análisis a los documentos antes mencionados; se advierte que no se comprueba contar con una justificación documental que señale y ampare la necesidad de iniciar nuevamente el proceso para la asignación del Secretario Técnico nombrado en el Acta OG/01/2018 de la Sesión del Comité Coordinador constituido en Órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 10 de enero de 2018, ya que en esta el Comité Coordinador Constituido en Órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción no establece dentro del Acta en mención, ningún argumento o antecedente al respecto, esto se observa derivado de que de acuerdo al Acta Número 01 de la Sesión de Instalación del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, de fecha 15 de noviembre de 2017, se puede advertir que ya se había iniciado con el «Proceso de Designación de Secretario Técnico» al dejar asentado en el párrafo penúltimo «...efectuar una segunda sesión con fecha 04 de diciembre del año en curso a las 18:00 horas, para llevar a cabo la designación del Secretario Técnico de manera formal y transparente para ocupar dicho cargo» y es en el Acta Número 02 Sesión del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 04 de diciembre de 2017 donde se da cumplimiento a lo ya agendado, sin embargo derivado de lo aquí expuesto no se acredita la justificación para iniciar nuevamente con el proceso de designación, ya que no se tiene documentado.

2. Así mismo se le emitió la solicitud de información a terceros número ASEN/AF/DAFOPA/EA.11/SIT-08/2021 del 30 de septiembre de 2021 a quien actualmente ocupa el cargo de Presidenta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, requiriendo la siguiente documentación:

2.1. Documentos que acrediten el proceso de selección que se realizó para la integración de la Terna propuesta al Comité de Participación Ciudadana, (expedientes de participantes, currículum, etc.), para ocupar el cargo de Secretario Técnico respecto de los procesos derivados de las actas: Acta Número 02 de la Sesión del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 04 de diciembre de 2017 y Acta OG/01/2018 de la Sesión del Comité Coordinador constituido en Órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 10 de enero de 2018.

2.2. Acta mediante el cual se aprueba la Terna de Aspirante al cargo de Secretario Técnico, presentada al Órgano de Gobierno (Comité Coordinador) del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, para su aprobación del Acta Número 02 de la Sesión del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 04 de diciembre de 2017.

2.3. Acta mediante el cual se aprueba la Terna de Aspirante al cargo de Secretario Técnico, presentada al Órgano de Gobierno (Comité Coordinador) del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, para su aprobación del Acta OG/01/2018 de la

Sesión del Comité Coordinador constituido en Órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 10 de enero de 2018.

- 2.4. Informar el motivo o necesidad del proceso de designación de Secretario Técnico nombrado el 10 de enero de 2018, ya que de acuerdo a lo señalado en el Acta Número 02 de la Sesión del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 04 de diciembre de 2017, se había nombrado a otra persona para dicho cargo, así mismo se solicita envíe copia certificada de los documentos que acrediten el motivo o necesidad que se informe.

Sin embargo, mediante el oficio CPC/A34/2021 del 05 de octubre de 2021 se responde lo siguiente:

Que en cuanto al punto número 2.1, 2.2 y 2.3 «...los documentos generados por este ente colectivo a partir del mes de octubre del 2018, son públicos a través de la página del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción en el siguiente link de acceso <http://www.cpcnay.com/Actas>», por lo que cabe señalar que con relación a lo solicitado en el numeral 2.1, no se está solicitando ningún acta y respecto de los numerales 2.2 y 2.3, se ingresó al link señalado y no se encuentran en este publicadas, ya que la primera que se agrega es el «Acta de la Sesión del día 2 de octubre de 2018» y de esa fecha en adelante se encuentran más actas; no obstante se puntualiza, que la información y documentación solicitada corresponde a un período anterior a la fecha de lo que se encuentra a disposición del público en general.

Respecto de lo que se refiere en cuanto al punto 2.1 y 2.2, donde señala que «... mi nombramiento como miembro de este cuerpo colegiado inició a partir del veintiséis de septiembre del 2018, por lo que lo requerido en el oficio en cuestión son hechos previos a mi participación, es decir, los documentos e información que corresponden al ciudadano nombrado en aquella temporalidad...», es de señalar que deben documentarse las responsabilidades o actos que amparen la realización de las funciones para las que se nombraron, así como lo que aplique deban realizar en relación a la ley de la materia que rige al CPC.

Del numeral 2.3 en el cual se refiere al artículo 29 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit (LSLAEN) y donde informa «que las sesiones del Comité de Participación Ciudadana, no tiene como fin seleccionar, ni nombrar ningún funcionario, es decir no está dentro de nuestras funciones»; es de hacer mención que efectivamente quien designa al Secretario Técnico es el Órgano de Gobierno, aclarando que lo que en este numeral fue solicitado es la evidencia documental que ampare que el Comité de Participación Ciudadana realizó lo establecido en el párrafo segundo del artículo 33 de la LSLAEN que a la letra dice «Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley», por lo que de acuerdo a lo aquí señalado el Presidente del Órgano de Gobierno, quien es un representante del CPC según el artículo 10 de la citada Ley y de acuerdo al artículo 12, en la fracción VI es quien propone al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico, se puede advertir que el Presidente somete la terna al órgano de Gobierno previa aprobación del CPC verificando que se cumpla con los requisitos para ser designado, sin embargo derivado de lo manifestado en el oficio de respuesta CPC/A34/2021 se observa que no se acredita haber llevado a cabo dicho

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

sometimiento o que se cuenta con evidencia documental de cómo fue que se eligieron las ternas que se presentaron en el Acta Número 01 de la Sesión de Instalación del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, de fecha 15 de noviembre de 2017 y Acta OG/01/2018 de la Sesión del Comité Coordinador constituido en Órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 10 de enero de 2018.

Respecto de lo que se informa a este ente fiscalizador en el numeral 2.4 *«...que son hechos previstos a mi participación los documentos o información referida en la solicitud y que corresponde al ciudadano nombrado en aquella temporalidad...»* y referente a lo que se señala en el artículo 19 *«Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana»*; cabe ser reiterativos en cuanto a que se deben documentar y formalizar las responsabilidades o actos que amparen la operatividad de las funciones, incluidos los cambios realizados, ya que forman parte de la evidencia de las actividades de control y a su vez deben ser comunicadas a los nuevos responsables de su funcionamiento al considerarse parte primordial de la obligación que se tiene sobre la rendición de cuentas.

Por lo que de los señalamientos referidos en los numerales 1 y 2, se presume que no se llevó a cabo el proceso de designación del Secretario Técnico nombrado en las Actas: Acta Número 01 de la Sesión de Instalación del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, de fecha 15 de noviembre de 2017 y Acta OG/01/2018 de la Sesión del Comité Coordinador constituido en Órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 10 de enero de 2018, conforme lo establece la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit y referente a quien fue nombrado en esta última se presume un posible acto de nepotismo ya que se advierte que J... L... A... R... uno de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana tiene un parentesco por consanguinidad con quien fue designado como Secretario Técnico y de acuerdo a lo que se señala en la LSLAEN, el integrante del CPC tiene injerencia en el proceso de selección de acuerdo a lo señalado en el artículo 33, párrafo segundo de la ley en mención.

Dado lo anterior, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 286 del Código Civil para el Estado de Nayarit; 10, 12, fracción VI, 15, 16, 29, 33, párrafo segundo de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; 4, fracciones III y IV, 12, 13, fracción II, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; 9, fracción II. Administración de Riesgos, numeral 8. Considerar el Riesgo de Corrupción, numeral 8.01 Tipos de corrupción «Conflicto de Interés» del Acuerdo por el que se Emiten las Disposiciones Generales en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Control Interno en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nayarit, Se establece como presuntos responsables a: integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción; presidente del comité coordinador; integrante del comité coordinador a partir del 10 de enero de 2018 al 10 de enero de 2018; integrante del comité coordinador a partir del 10 de enero de 2018 al 10 de enero de 2018; integrante del comité coordinador a partir del 10 de enero de 2018 al 10 de enero de 2018; integrante del comité coordinador a partir del 10 de enero de 2018 al 10 de enero de 2018; integrante del comité coordinador a partir del 10 de enero de 2018 al 10 de enero de 2018; integrante del comité coordinador a partir del 10 de enero de 2018 al 10 de enero de 2018; de Secretaria Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

En cuanto a este punto, resulta por demás equivocado el presente criterio por parte de la ASEN, en generar este tipo de afirmación, totalmente desvinculadas en cuanto a elementos jurídicos, fácticos y probatorios, ya que no se dedicaron a obtener todas y cada una de las probanzas necesarias para ello, y solo llegan a conclusiones y apreciaciones subjetivas carentes de sustento jurídico -al partir de falsas interpretaciones-, como lo demostraré a continuación.

En este apartado la ASEN acusa una presunta responsabilidad de conformidad con el artículo 63 bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dice: Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Del desglose armónico del presente artículo podemos encontrar los siguientes elementos:

- 1. Ser Servidor Público;*
- 2. Que se valga de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente;*
- 3. Para designar, nombrar o intervenir en la contratación del personal de confianza, de estructura de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones; y*
- 4. Personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.*

Como se dijo en líneas anteriores, de acuerdo al caso concreto con la falta de Responsabilidad Administrativa que indebidamente se pretende imputar, que se origina de las actuaciones que llevó a cabo el ciudadano J ... L ... A ... R ... hacia (sic) con el Servidor Público M... A... A... R..., de conformidad con el artículos (sic) antes mencionados existe un Presupuesto básico, el requisito sine-quantum, o bien, la condición de Servidor Público, en ninguna parte de todo el documento de observaciones se tienen los elementos probatorios que acrediten que el ciudadano J ... L ... A ... R ... sea Servidor Público, y no lo van a poder acreditar por la sencilla razón que no lo es, resulta por demás interesante que en todo el documento de este informe de observaciones que emite la ASEN, para algunos nos asienta el nombre completo porque tenemos la condición de Servidores Públicos y para otros únicamente con iniciales del nombre, para el caso concreto al ciudadano J... L... A... R..., esto lo hacen porque saben de antemano que no es servidor público es decir es un ciudadano, en caso contrario, estarían vulnerado lo contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, dicha observación es tendenciosa y mal intencionada, pues lo considera en unos casos ciudadano y en otros Servidor Público, que posicionamiento por demás delicado al que nos estamos enfrentado.

Lo anterior, se concatena con el propio contrato de prestación de servicios profesionales, ya que se encuentra en la partida presupuestal 33102 "Otras Asesorías para la Operación de Programas", del clasificador por objeto del gasto, es decir, si fuera el caso, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, tendrían todas las prestaciones de ley, tales como: aguinaldo, prima vacacional, seguridad social, ajuste de calendario entre otros más, situación que no acontece, por lo contrario, si fueran Servidores Públicos, estarían en las partidas presupuestales del capítulo 1000, del clasificador por objeto del gasto, situación que tampoco acontece.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Con este argumento jurídico se tendría por demás desacreditada la presente observación, sin embargo, continuare relacionando elementos jurídicos, facticos y probatorios para desvirtuar dicha acusación.

En cuanto a los elementos restantes tales como 2, 3 y 4 del artículo 63 bis de la Ley en comento, lo que concierne al Nepotismo, para el caso concreto de los elementos ya descrito, en que (sic) consistió la intervención no existen circunstancias de tiempo, modo y lugar, y lo que es peor, no hay pruebas que justifiquen la infundada responsabilidad.

Por otra parte, de este punto se destacan diversos hechos en los cuales pretende generar la temeraria e infundada responsabilidad administrativa, tales como:

Punto 1. Derivado del informe preliminar lo cual dice lo siguiente: revisión al cumplimiento normativo en cuanto al proceso para la asignación del puesto de Secretario Técnico del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit ...;

En este orden de ideas, como en dicho informe preliminar en el punto 1.4 dice lo siguiente. - Acta o documento donde se estableció la necesidad o motivo de nombrar al Secretario Técnico nombrado el 10 de enero de 2018, ya que de acuerdo al Acta Número 02 Sesión del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 04 de diciembre de 2017, se había nombrado con dicho cargo a una persona distinta (sic)

En otro apartado de este mismo punto sigue diciendo: Por lo que derivado del análisis a los documentos antes mencionados; se advierte que no se comprueba contar con una justificación documental que señale y ampare la necesidad de iniciar nuevamente el proceso para la asignación del Secretario Técnico nombrado en el Acta OG/01/2018 de la Sesión del Comité Coordinador constituido en Órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 10 de enero de 2018, ya que en esta el Comité Coordinador Constituido en Órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción no establece dentro del Acta en mención, ningún argumento o antecedente al respecto, esto se observa derivado de que de acuerdo al Acta Número 01 de la Sesión de Instalación del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, de fecha 15 de noviembre de 2017, se puede advertir que ya se había iniciado con el «Proceso de Designación de Secretario Técnico» al dejar asentado en el párrafo penúltimo << ... efectuar una segunda sesión con fecha 04 de diciembre del año en curso a las 18:00 horas, para llevar a cabo la designación del Secretario Técnico de manera formal y transparente para ocupar dicho cargo» y es en el Acta Número 02 Sesión del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 04 de diciembre de 2017 donde se da cumplimiento a lo ya agenciado, sin embargo, derivado de lo aquí expuesto no se acredita la justificación para iniciar nuevamente con el proceso de designación, ya que no se tiene documentado.

Punto 2. Dentro del mismo apartado se destaca lo siguiente: se observa que no se acredita haber llevado a cabo dicho sometimiento o que se cuenta con evidencia documental de cómo fue que se eligieron las ternas que se presentaron en el Acta Número 01 de la Sesión de Instalación del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, de fecha 15 de noviembre de 2017 y Acta OG/0112018 de la Sesión del Comité Coordinador constituido en Órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 10 de enero de 2018.

Finalmente en esta temeraria e infundada observación dentro del punto 2 concluye: Por lo que de los señalamientos referidos en los numerales 1 y 2, se presume que no se llevó a cabo el proceso de designación del Secretario Técnico nombrado en las Actas: Acta Número 01 de la Sesión de Instalación del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, de fecha

15 de noviembre de 2017 y Acta OG/01/2018 de la Sesión del Comité Coordinador constituido en Órgano de Gobierno del Sistema Local Anticorrupción, de fecha 10 de enero de 2018, conforme lo establece la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit y referente a quien fue nombrado en esta última se presume un posible acto de nepotismo ya que se advierte que J... L... A... R... uno de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana tiene un parentesco por consanguinidad con quien fue designado como Secretario Técnico y de acuerdo a lo que se señala en la LSLAEN, el integrante del CPC tiene injerencia en el proceso de selección de acuerdo a lo señalado en el artículo 33 párrafo segundo de la ley en mención.

Por lo antes transcrito, se llega a la conclusión que la forma de integrar y obtener los elementos de prueba fue por demás acotada y limitada, carente de elementos jurídicos contundentes para la construcción de ese informe preliminar por demás temerario y doloso, pues solo se limita a solicitar información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana, no obstante que en este punto en particular hay cuando menos 10 implicados entre de Servidores Públicos y ciudadanos, porque no se les dio su Derecho Humano de Defensa contenido en el artículo 20 y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se les requirió para que anexaran las pruebas pertinentes y los argumentos correspondientes.

En cuanto al primer punto, existe distorsión de la realidad, al avocarse a encontrar la verdad histórica de lo acontecido, limitaron sus facultades de investigación al caso concreto.

En ese sentido, el suscrito Secretario Técnico me di a la tarea, con una llamada telefónica ponerme en contacto con algunos de los ex integrantes del CPC, para hacerme llegar de diversas pruebas supervinientes; llamada que desde este momento, indico, no tuvo como finalidad informar a los Integrantes del Comité la existencia del presente informe, por lo que la obligación de notificarles es a cargo del aludido Titular de la ASEN, sin que pueda desconocer dicho derecho fundamentales de los acusados. Tales medios convictivos son los siguientes:

1.- Oficio fechado el día 06 de diciembre del 2017, signado por J... O... A... B..., en el cual de forma voluntaria renuncia con carácter irrevocable a la designación del cargo de Secretario Técnico...

...Como se puede constatar en las propias actas de fecha 15 de noviembre y 04 de diciembre ambas del año 2017, que se encuentran en su versión pública en la propia página de la SESLAN⁶, efectivamente se llevó a cabo todo un proceso de designación para ocupar el cargo de Secretario Técnico, sin embargo, como se aprecia en la fotografía J... O... A... B..., presento su renuncia con carácter de irrevocable, que curioso, porque la ASEN no requirió a J... O... A... B... para que externara lo ya explicado, no obstante, fue suficiente una presunción para generar toda una serie de responsabilidades totalmente infundadas y carentes de pruebas.

Por esta razón, este fue el motivo o la necesidad de realizar otro proceso de designación, cuidando todos y cada uno de los extremos contemplados en la propia ley de la materia, con total publicidad y transparencia.

Este argumento lo vínculo con la siguiente Prueba Superviniente, consistente en:

1.-Oficio signado por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana de fecha 14 de diciembre, girado a diferentes instituciones publicas (sic) y privadas, donde se pone de conocimiento que inicio la convocatoria para la designación a ocupar el encargo de Secretario Técnico, en el mismo se aprecian los sellos de diferentes instituciones....

...Que delicado que, por meras presunciones y conjeturas, las cuales no son un elemento de prueba, se pretenda a arribar a conclusiones tendenciosas y carentes de objetividad lo que se traduce en

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

arbitrariedad, en tanto que los dos procesos de selección para Secretario Técnico, se hicieron cumpliendo con el debido proceso, y pretende desacreditar a 7 instituciones que conforman al Sistema Local Anticorrupción consistente en:

El artículo 10 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción dice:

Son integrantes del Comité Coordinador:

I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Auditoría Superior del Estado;

III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

IV. El Titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

VI. El Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

VI. El Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Con que ligereza llega a presumir que realizaron actos contrarios a la norma, lo cual es una conclusión totalmente falsa, situaciones alejadas de la verdad histórica, y todo, por no hacerse llegar de los elementos de prueba pertinentes.

En el segundo punto, la ASEN insiste con los elementos falsos de prueba, sin fundamentación ni motivación en la observación que se acaba de desestimar, porque pretende fincar una responsabilidad con el siguiente argumento: se presume un posible acto de Nepotismo ya que se advierte que J... L... A... R... uno de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana tiene parentesco por consanguinidad con quien fue designado como Secretario Técnico y de acuerdo a lo que señala en la LSLAEN, el integrante del CPC tiene injerencia en el proceso de selección...; conclusiones por demás tendenciosas carentes de objetividad y menos de profesionalismo, es decir con una presunción arriba a otra presunción, sin elementos de prueba, u da por hecho que el proceso de selección donde participó el ciudadano J... L... A... R... fue indebido, ante lo cual surge la pregunta. ¿Se requirió en todo caso al ciudadano J... L... A... R... para que manifestará y aportara elementos de prueba, como se advierte del informe?; la respuesta es No.

Pero además, como se asentó al inicio de esta contestación, lo grave de estas acusaciones es que el titular de la ASEN no tiene competencia para hacerlas, sino que en todo caso su verificación corresponde a la Secretaría General de la Contraloría del Estado, dado su competencia constitucional en el tema que pretende abordar el titular de la ASENSA, en total desconocimiento (culposa) o desacato (dolosa) de la normatividad que delimita su competencia.

Por su parte S... G... R... sostiene que el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defenderse adecuadamente sus Derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos⁷ de lo cual se advierte la gravedad que emerge del hecho de que por meras presunciones se construyan este tipo de informes preliminares carentes de pruebas, dejando en estado de indefensión a los implicados. Por ello, antes de construir este informe, el titular de la ASEN debió corroborar su competencia, en solo en el caso de insistir en su postura, corroborarla mediante las pruebas que para tal efecto hubiese recabado.

Lo que hace el titular de la ASEN informante equivale a la idea de que el fin justifica los medios y la ilicitud del resultado depura la ilicitud del procedimiento; empero al día de hoy, se ha invertido esta fórmula, para que la legitimidad de los medios justifique el fin, alcanzado⁸, la autoridad no puede

actuar bajo estos estándares de ilicitud y con puras intuiciones falsas, presunciones falsas y hechos aislados pretender fijar responsabilidades.

En ese sentido, el suscrito Secretario Técnico me dí (sic) a la tarea, con una llamada telefónica ponerme en contacto con algunos de los ex integrantes del CPC, para hacerme llegar de diversas Pruebas Supervinientes; llamada que desde este momento, indico, no tuvo como finalidad informar a los integrantes del Comité la existencia del presente informe, por lo que la obligación de notificarles es a cargo del aludido titular de la ASEN, sin que pueda desconocer dicho derecho fundamentales de los acusados. Tales medios convictivos son los siguientes:

1. El oficio fechado el 02 de enero del año 2018 signado por el ciudadano no servidor público J ... L... A ... R ..., en el cual se excusa y en consecuencia se abstiene de participar en el proceso de designación de Secretario Técnico; y...

...2. El acta de sesión del Comité de Participación Ciudadana, fechada el 05 de enero del año 2018, en la cual se constituye la terna de los participantes a ocupar el encargo de Secretario Técnico, en la cual, se analiza el escrito de excusa y en consecuencia se abstiene de participar el ciudadano no servidor público J... L... A... R...

...Con estas documentales y en concordancia con los artículos 58 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas dice: ... Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos...;

Así como lo establecido en el artículo 7 fracción XII de la Ley General de Responsabilidades de administrativas dice; ... Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado

Asimismo, con el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas dice: Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas. mediante cualquier acto u omisión.; entre otros más.

Por lo que de este silogismo jurídico se concluye que el ciudadano J ... L ... A ... R ... , no es un servidor público, por lo que en su contra no se puede actualizar ninguna de las hipótesis de las cuales indebidamente le acusa el titular de la ASEN, aunado a que, aun sin serlo (como se advierte de la prueba 1 superviniente oficio de excusa), se excusó con la suficiente anticipación para no participar en el proceso de selección de la terna de los aspirantes para ocupar el encargo de Secretario Técnico: lo cual se concatena con la prueba documental superviniente marcada con el número 2, consistente en el Acta de Sesión de CPC, donde designa la terna de Secretario Técnico misma que el ciudadano J ... L. .. A ... R ... no participó en dicha sesión y que se traduce en no tener una injerencia o en no tener una intervención directa en el proceso de selección de la terna de los aspirantes para ocupar el encargo de Secretario Técnico.

Por lo tanto, el ciudadano J ... L.... A ... R ..., una vez que se excusó no tuvo ninguna participación al momento de elegir la terna de los aspirantes a ocupar el encargo de Secretario Técnico, y como el CPC, es un ente colectivo, entre el resto del mismos fueron los que eligieron, como consta con la documental de la Sesión anteriormente mencionada.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

De hecho, a través de esta contestación sugiero como lectura obligada para comprender la forma en que opera el conflicto de interés y su naturaleza, leer "La Guía para identificar y prevenir conductas que puedan constituir Conflicto de Interés de los Servidores Públicos, que emite la Secretaría de la Función Pública"; cabe precisar que dicho documento no es nuevo (pues se publicó en el año 2017), por lo que estimo, antes de haber hecho las acusaciones que de este informe preliminar se advierten, debió de haberse leído y con ello, definir claramente los elementos que lo componen, y evitar así, la acusación indiscriminada de esa conducta sin tener claridad sobre los elementos sustanciales que lo componen, así como las formas de evitarlo, como se explica en la página 21 de ese documento, de donde se extrae el subtema "Qué debo hacer ante una situación que puede constituir un conflicto de interés"; y donde como respuesta se explica que el servidor público debe excusarse para evitar tener alguna injerencia o participación, situación que, aun sin ser servidor público, el ciudadano se excusó, por lo que la finalidad se cumplió a cabalidad.

Es incongruente la forma en que pretenden realizarse estas supuestas "auditorías", pues a manera de ejemplo, se invoca que en una suma matemática donde $1+1=2$; el valor 1 es= a una presunción y el otro valor 1 es =a otra presunción, y en automático genera un resultado de 2, es decir se presume una responsabilidad administrativa; razonamiento totalmente erróneo y equivocado, ¿dónde está la autoría y participación por el Servidor Público?, ¿Dónde están los elementos jurídicos y fácticos? ¿Dónde precisa las circunstancias de tiempo modo y lugar?; por lo que, en el caso en concreto, se traduce que al partir el titular de la ASEN de una premisa falsa, obviamente su resultado es falso.

La incongruencia destacada, solo denota el desconocimiento de los tópicos sobre los cuales pretenden fincar las acusaciones, por lo cual se sugiere a dicho titular de la ASEN, con la finalidad de que su actuar en lo próximo y para las demás dependencias la ajuste a la legalidad, revise la teoría del dominio del hecho.

Así, se pretende fincar responsabilidades partiendo de premisas falsas, o bien, como lo dice la ASEN, con presunciones, carentes de toda norma, hasta al día de hoy, la presunción no es un elemento de prueba, es decir, puras subjetividades, y ello, la propia norma es lo que trata de evitar, ya que conlleva a las arbitrariedades, en consecuencia, viene a trastocar el buen funcionamiento y la honorabilidad no solo de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción, el Comité de Participación Ciudadana sino también de todas y cada una de las diferentes Instituciones que conforman el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción.

Como dato curioso el titular de la ASEN forma parte del Sistema Local Anticorrupción y pretende con observaciones infundadas fincar responsabilidades, no obstante, dicho titular participa en la toma de decisiones, bajo esta óptica, sería tanto como estar acusándose (sic) el mismo, que delicadas afirmaciones, yo lo invitaría a la reflexión.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no se desvirtúa lo observado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 18, Apartado A, fracción V, y 32, fracciones I, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para

efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 3.AF.20.EA.11

De la revisión a la presentación de los Avances de Gestión Financiera y Cuenta Pública, se observa que el Estado de Actividades del segundo, tercero y cuarto trimestre en los Informes de Avance de Gestión Financiera relativos a los períodos del 01 de abril al 30 de junio de 2020, del 01 de julio al 30 de septiembre de 2020 y del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020 remitidos a través de los oficios SAF/734/2020 del 24 de julio de 2020, SAF/1142/2020 del 27 de octubre de 2020 y SAF/0255/2021 del 29 de enero de 2021, se presentaron en forma acumulativa y no con los datos únicamente del trimestre que se debió presentar; de acuerdo a lo que se señala a continuación:

PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA EN FORMA ACUMULADA Y NO DEL TRIMESTRE QUE SE PRESENTA				
Informe de Avance de Gestión Financiera Trimestral	Oficio de Presentación del Informe		Estado de Actividades	
	Número	Fecha	Período Presentado	Período que debió Presentar
Segundo Trimestre	SAF/734/2020	24/07/2020	Del 01/ene./2020 al 30/jun./2020	Del 01/abr./2020 al 30/jun./2020
Tercer Trimestre	SAF/1142/2020	27/10/2020	Del 01/ene./2020 al 30/sep./2020	Del 01/jul./2020 al 30/sep./2020
Cuarto Trimestre	SAF/0255/2021	29/01/2021	Del 01/ene./2020 al 31/dic./2020	Del 01/oct/2020 al 31/dic./2020

FUENTE: Informes de Avance de Gestión Financiera presentados con los oficios SAF/734/2020 de fecha 24 de julio de 2020, SAF/1142/2020 de fecha 27 de octubre de 2020 y SAF/0255/2021 de fecha 29 de enero de 2021.

Dado lo anterior, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 7, párrafo primero, 9, fracción I, 19, fracción II, 17, 21, 22, 33, 36, 44, 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos 1) Sustancia Económica, 4) Revelación Suficiente y 5) Importancia Relativa del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; apartado V que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numerales 1) Utilidad, 2) Confiabilidad, incisos a), b), c) y d) del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; 36, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 18, fracciones I y XXVI; 27, fracciones I, II, V y XX, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción, del Estado de Nayarit, Se establece como presuntos responsables a: secretario técnico del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit; director de administración; jefe de departamento de recursos financieros y materiales a partir del 1 de enero de 2020 al 23 de junio de 2020; jefe de departamento de recursos financieros y materiales a partir del 24 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2020; de Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

En el informe preliminar se señala textualmente:

De la revisión a la presentación de los Avances de Gestión Financiera y Cuenta Pública, se observa...

Al Respecto, en la presente observación, en referencia a la forma de presentación del Estado de Actividades en los Avances de Gestión Financiera del ejercicio 2020, preciso lo siguiente:

1. Se advierte que la ASEN actúa de manera tendenciosa y con una clara falta de técnica y profesionalismo al momento de elaborar este tipo de informes, toda vez que con información que no fue generada por esta Secretaría Ejecutiva, de forma errónea pretender generar una presunta

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

responsabilidad administrativa a diferentes servidores públicos que laboran en esta Secretaría Ejecutiva, qué posicionamiento por demás delicado. Con este simple argumento queda debidamente desacredita la presente observación.

No obstante, para dar mayor claridad me permitiré exponer los siguientes argumentos:

Los oficios que hacen alusión en esta observación fueron elaborados por otra institución, ya que los oficios que elabora la Secretaría Ejecutiva se integran con las siglas de este ente "SESLAN", posteriormente se agrega una diagonal "/" seguido del número consecutivo del documento a tres posiciones y finalmente se agrega otra diagonal "/" seguido de los cuatro dígitos del año en que se emite el documento.

Teniendo el siguiente ejemplo:

SESLAN / 430 / 2020

En virtud de lo anterior, señalo los oficios a través de los cuales esta Secretaría Ejecutiva remitió los informes de Avance de Gestión Financiera Trimestral a la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas y que sí corresponden a este ente auditado, y NO (sic) los oficios que erróneamente la ASEN señalo con anterioridad:

Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción		Otra Institución	
Número de Oficio	Fecha del Oficio	Número de Oficio	Fecha del Oficio
SESLAN/430/2020	15 de Julio de 2020	SAF/734/2020	24 de julio de 2020
SESLAN/482/2020	15 de octubre de 2020	SAF/1142/2020	27 de octubre de 2020
SESLAN/011/2021	15 de enero de 2021	SAF/0255/2021	29 de enero de 2021

Así mismo, anexo los oficios correctos con acuse de recibo, a través de los cuales se informaron los Avances de Gestión Financiera del Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del ejercicio 2020...

...2. Con estos elementos de prueba antes aludidos, se tendría por demás desacreditada la presente observación, sin embargo; de nueva cuenta para dar mayor claridad esta Secretaría Ejecutiva con técnica relacionará elementos jurídicos y fácticos para desvirtuar la presente acusación.

Es preciso señalar que la observación respecto a la forma de presentación del Estado de Actividades del segundo, tercer y cuarto trimestre en los Avances de Gestión Financiera del ejercicio 2020, es improcedente. Toda vez que este ente auditor ASEN se limita únicamente a fundar la fracción II del artículo 36 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, que a la letra establece:

II. Los Informes de Avance de Gestión Financiera ...,

Se advierte que por falta de fundamentación y en consecuencia de motivación, lo que se traduce en la falta de profesionalismo, es decir; la ASEN desconoce la norma o bien de forma tendenciosa omite lo contenido en el artículo 31 del apartado B de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit, que a la letra establece:

B.- El Informe de Avance de Gestión Financiera deberá referirse a los programas a cargo del sujeto obligado a su presentación, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos del trimestre del que se informe.*
- II. El avance del cumplimiento de los programas...*
- III. Tratándose de los balances presupuestarios ...*
- IV. El número, nombre y ubicación de las obras ...*

- V. En caso de aumento o creación de gasto ...
- VI. La información detallada de cada financiamiento...
- VII. La información detallada de las obligaciones a corto plazo...
- VIII. Incluir la información relativa al cumplimiento...

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento a este ente auditor ASEN, que el Estado de Actividades no forma parte del Informe de Avance de Gestión Financiera que deberán presentar los sujetos obligados. Sin embargo, esta Secretaría colabora de manera armónica con cada uno de los requerimientos solicitados por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, tal y como lo realizó con el oficio SAF-247/2020 de fecha 04 de marzo de 2020, entregando de manera adicional el Estado de Actividades en cada uno de los trimestres de 2020, aún y cuando no existe la obligación todo ello, en aras de contribuir con la transparencia y rendición de cuentas. Con lo cual, esta Secretaría Ejecutiva no vulnera ningún precepto contenido en la Ley en materia, simplemente tiene toda la disponibilidad con los requerimientos adicionales solicitados porque esta Secretaría Ejecutiva no tiene nada que ocultar, por el contrario, esta Secretaría tiene como premisa la honorabilidad y el profesionalismo de todos los integrantes que la conforman...

...Cabe destacar que, ...

...Por la fundamentación y motivación vertida y las documentales aportados, se considera improcedente la observación señalada en este informe preliminar.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con su argumento se corrobora que los trimestres señalados en la observación se establecieron de forma acumulativa y no por el período trimestral que se debió presentar conforme se establece en lo señalado en el artículo 36, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit que a la letra dice «*Los Informes de Avance de Gestión Financiera comprenderán información relativa a los meses de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre, y de octubre a diciembre deberán presentarse dentro de los treinta días naturales posteriores al último día del trimestre del que se informe*».

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 18, Apartado A, fracción V, y 32, fracciones I, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

De la Auditoría al Desempeño:

Resultado Núm. 1 Sin Observaciones AD.20.EA.11

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", mediante el cual se reformó, entre

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose así el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Por Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

El 18 de octubre de 2016, se promulgo en el Periódico Oficial de la entidad el “Decreto por el cual reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de combate a la corrupción”, entre otros, el artículo 127, con el objeto de crear un Sistema Local Anticorrupción, siendo la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales en la prevención, detección y sanción de responsabilidad administrativa y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Por decreto del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, publico en el Periódico oficial de la entidad, el 21 de diciembre de 2016, la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, en cuyo artículo 24 establece, que es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado, denominado Secretaria Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción.

El artículo 29 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción, establece que el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones indelegables previstas en la Ley de la Administración Pública Paraestatal.

El Órgano de Gobierno posee como atribución indelegable la expedición del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción, en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren a dicho organismo, así como el establecimiento del objetivo de la misma, y que es el siguiente:

Artículo 3.- El objeto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción es fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, a efecto de proveerle asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, establecidas en la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit.

Y que de acuerdo con los artículos 31 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit y 20 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción, la Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, mediante la elaboración de las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción; Poder Legislativo del Estado de Nayarit Secretaría General;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia; y
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones.
- VIII. Los mecanismos de coordinación con los sistemas anticorrupción que se generen en los municipios de Nayarit.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11

Del análisis a las respuestas y evidencias documentales proporcionadas por la entidad fiscalizada, presentadas para atender la evaluación del control interno mediante el modelo del Marco Integrado de Control Interno (MICI), consistente en 5 componentes, 17 principios y diversos puntos de interés relevantes y aplicado el instrumento de valoración determinado para la revisión, se obtuvo un promedio general de 11.65 puntos de un total de 100, lo que ubica a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit en un nivel bajo, como se muestra a continuación:

EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DE NAYARIT

Componentes	Calificación
Ambiente de Control	6.93
Evaluación de Riesgos	4.72
Actividades de Control	0.83
Información y Comunicación	0.00
Supervisión	0.00
Suma de componentes	11.65

FUENTE: Cuestionario de Control Interno. Oficio: SESLAN062/2021. Punto 15.

En razón de lo expuesto, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; considera que aún y cuando la entidad fiscalizada ha realizado acciones para la implementación de un sistema de control interno, éstas no han sido suficientes para establecer un sistema que esté integrado con los procesos institucionales y sujeto a la autoevaluación y mejora continua, por lo que se considera necesario reforzar la cultura en materia de control interno y administración de riesgos, para garantizar el cumplimiento de los objetivos, la normativa y la transparencia en su gestión.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Con base a lo establecido en el Marco Integrado de Control Interno, emitido por la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública en 2014; y en los artículos 1, 3, 10, 11, 12 y 14, fracciones I, II, III, IV y V del Acuerdo por el que se establecen las Normas Generales de Control Interno para Administración Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado refiere que toma como recomendación algunos de los comentarios vertidos en la observación y cuestiona parcialmente el fundamento jurídico que sustenta la observación, relativos al artículo 3 del Acuerdo por el que se establecen las Normas Generales de Control Interno para Administración Pública del Estado de Nayarit y al resultado de la evaluación del control interno realizado mediante el modelo denominado Marco Integrado de Control Interno, emitido por la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública en 2014, señalando que no se consideraron el total de respuestas del cuestionario de control interno remitidas por el sujeto fiscalizado.

Determinación de la ASEN: Observación No Atendida

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que la información y documentación remitida no desvirtúa la irregularidad observada.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafo segundo y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, elaborar e implementar un programa de trabajo donde se establezcan estrategias, objetivos, metas y plazos para generar el control interno en los procesos sustantivos y adjetivos previamente identificados, con la finalidad de proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos institucionales, la salvaguarda de los recursos públicos, así como para prevenir la corrupción; y remita evidencia de la elaboración e implementación de dicho programa.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AD.20.EA.11

Del análisis a las evidencias documentales proporcionadas por la entidad fiscalizada, relativas a cada respuesta del Cuestionario de Control Interno, con relación a la evaluación de riesgos se detectó lo siguiente:

Se identificaron riesgos que pueden afectar el cumplimiento de los objetivos y metas de la institución, por la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo en las funciones del Secretario Técnico y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

El organigrama remitido por la Secretaría Ejecutiva, refleja un puesto que de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva, no existe dentro del mismo, como se detalla a continuación:

Dice: Secretario Ejecutivo

Debe ser: Secretario Técnico

Con base a lo establecido en los artículos 3, fracción VI y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 17, párrafo último de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; 1 y 5, fracción III del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Nayarit; 4, 5, 7, fracción VII, 16, fracción I, 19, numerales 5 y 9; y 32, numerales 4 y 5 del Código de Conducta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción, de Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Con respecto a la observación por la identificación de riesgos que pueden afectar el cumplimiento de metas y objetivos, el sujeto fiscalizado argumenta que con base en los artículos 18 y 34 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, no identifica de manera específica el riesgo que dio origen a la observación, sin embargo, en su interpretación conforme al fundamento jurídico de la observación, identifican plenamente el riesgo al que se refiere dicha observación.

Asimismo, convalida la observación con respecto al error que presenta el organigrama de la institución, señalado en la observación.

Determinación de la ASEN: Observación No Atendida

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que la información y documentación remitida no desvirtúa la irregularidad observada.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafo segundo y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, implementar acciones y elaborar estrategias para generar el control interno en los procesos sustantivos, con el objetivo de prevenir posibles riesgos que puedan afectar el desempeño imparcial y objetivo del personal que forma parte de la institución, así como de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana para el cumplimiento de objetivos y metas institucionales.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11

Respecto a las etapas de la Metodología del Marco Lógico (MML) para el programa presupuestal "O141 Transparencia, rendición de cuentas y contraloría" asignado a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit (SESLAN), se cuenta con, árbol de problemas, árbol de objetivos y fichas de indicadores; Así mismo presenta la identificación de bienes y servicios por beneficiarios como equivalente a la etapa del análisis de las alternativas; la Estructura Analítica del Programa Presupuestal (EAPp) se localiza en el documento denominado "Programa Operativo Anual Basado en Resultados".

Así mismo, la Secretaría Ejecutiva remite el documento denominado "Matriz de Indicadores", sin embargo este no fue publicado en el presupuesto de egresos para el ejercicio 2020.

Con base a lo establecido en el artículo 97 del Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit ejercicio 2020.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado señala que no cuentan con facultad para elaborar el Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit; sin embargo, mencionan que en el artículo 97 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, en la página 57 aparece la Matriz de Indicadores para Resultados como “Sistema Estatal Anticorrupción en Nayarit”.

Determinación de la ASEN: Observación No Atendida

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se rectifica, toda vez que el documento al que hacen referencia si fue publicado, no obstante, no contiene los requisitos mínimos que establece la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR).

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafo segundo y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, implementar las medidas y las acciones necesarias con la finalidad de elaborar su Presupuesto basado en Resultados (PbR) mediante la Metodología del Marco Lógico (MML) y remita evidencia de la elaboración e implementación de la Matriz de Indicadores para Resultados en los subsecuentes ejercicios fiscales.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 2.AD.20.EA.11

Del análisis al documento denominado “Programa Operativo Anual Basado en Resultados”, presentado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit como instrumento evaluador de metas y objetivos, se determina que no corresponde al desarrollo de alguna de las etapas de la Metodología del Marco Lógico (MML), sin embargo se identificó la similitud a una Estructura Analítica del Programa Presupuestal (EApP) por su alineación con el Plan Estatal de Desarrollo (PED), mismo que contiene conceptos de vinculación a nivel de componentes, calendarización de metas y asignación de costos de las actividades establecidas en el documento informado como “Matriz de Indicadores”.

Respecto a las metas en el “Programa Operativo Anual Basado en Resultados”, carecen de línea base para ser evaluadas y los costos por indicador no fueron establecidos para el programa presupuestal “O141 Transparencia, rendición de cuentas y contraloría”, por lo que resulta una herramienta de evaluación imprecisa y carente de fundamento para la evaluación de indicadores conforme a las etapas MML.

Con base a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit; y Apartados II.3, II.4 y III de la Guía para el diseño de la Matriz de Indicadores para Resultados Metodología del Marco Lógico (MML).

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado refiere que remitió al Ente Fiscalizador un documento denominado MIR 2020, en el cual se incluyeron todas las etapas de la Metodología del Marco Lógico (MML) y argumentan

que las líneas base y costos por indicador no se establecieron por no requerirlas la Secretaría de Desarrollo Sustentable; y concluyen que la observación al “Programa Operativo Anual basado en Resultados” es improcedente.

Determinación de la ASEN: Observación No Atendida

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no remitió la documentación que acredite el establecimiento de metas y objetivos que permitan evaluar el cumplimiento de los mismos.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafo segundo y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, que defina la herramienta de medición bajo la denominación de Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) como lo establece la Metodología del Marco Lógico (MML), que permita evaluar el cumplimiento de metas y objetivos del programa presupuestario O141 denominado "Transparencia, Rendición de Cuentas y Contraloría".

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11

Del análisis a la construcción de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) informada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, se determinó que del elemento de indicadores de la matriz del programa “O141 Transparencia, rendición de cuentas y contraloría”, carece del sentido del indicador y de metas.

Así mismo, al evaluar el tipo de indicadores a nivel de fin y actividad: “Porcentaje de mecanismos de coordinación del Comité Coordinador del SLA con el sector público” y “Porcentaje de avance en el diseño normativo de la Plataforma Digital”, la tipificación de gestión y estratégico no son los correctos.

Con base a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit; Apartado II.3 de la Guía para el diseño de la Matriz de Indicadores para Resultados, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en los Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la Metodología de Marco Lógico.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado señaló que convalida la observación, por lo que procuraran tomar en cuenta lo establecido en la Guía para el Diseño de la Matriz de Indicadores para Resultados y los Lineamientos para la Construcción y Diseño de Indicadores mediante la Metodología del Marco Lógico.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Determinación de la ASEN: Observación No Atendida

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que el sujeto fiscalizado manifestó que tomaran en cuenta los lineamientos para la construcción de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) para su elaboración en ejercicios subsecuentes.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafo segundo y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, en lo subsecuentes ejercicios fiscales incluya la información del sentido y las metas para cada uno de los indicadores. Así mismo, tipificar correctamente los indicadores en la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) por nivel.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11

Con base en la verificación de los resultados informados correspondientes a la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) del programa “O141 Transparencia, rendición de cuentas y contraloría” de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit (SESLAN), se detectó que las metas informadas en la cuenta pública de 2020, no se cumplieron como se tenía programado debido a la contingencia del SARS-CoV-2 (COVID-19), como se detalla a continuación:

EVALUACIÓN DE INDICADORES CUENTA PÚBLICA 2020
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DE NAYARIT (SESLAN)

Nombre del Indicador	Meta	
	Original Anual (%)	Avance (%)
Porcentaje de mecanismos de coordinación del Comité Coordinador del SLA con el sector público.	100	80
Porcentaje de instituciones que se vinculan con los mecanismos de coordinación emitidos por el Comité Coordinador.	100	95
Porcentaje de insumos técnicos de coordinación proporcionados al Comité Coordinador emitidos.	100	100
Porcentaje de insumos técnicos proporcionados al CC en materia de PD.	100	80
Porcentaje de insumos técnicos proporcionados al CC en materia de PP.	100	85
Porcentaje de avance en el diseño normativo de la Plataforma Digital.	100	100
Porcentaje de avance en el diagnóstico para la implementación de la Plataforma Digital.	100	50
Porcentaje de avance en el diseño de coordinación para la implementación de Políticas Públicas.	100	75
Porcentaje de avance en el diseño de acciones.	100	70
Porcentaje de difusión de acuerdos del Comité Coordinador.	100	100
Porcentaje de entrega en la información financiera.	100	100

FUENTE: Cuenta Pública de la SESLAN.

Con relación a la publicación de resultados de la SESLAN, informada en su página de transparencia en el apartado de V. “Indicadores de Interés Público”, presenta avances del 25.0% al primer trimestre del ejercicio 2020 a nivel de Fin, Propósito y Componentes, careciendo de avances a nivel actividades.

Con base a lo establecido en los artículos 7 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit; 33, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Nayarit y a los Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la Metodología de Marco Lógico, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Av. del Valle #133, Fracc. Ciudad del Valle, Edificio Plaza San Rafael Int. 203, Tepic, Nayarit. C.P. 63157

Teléfonos: (311) 210-02-63, 210-02-64 y 210-02-65

www.asen.gob.mx

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado refiere que no se hace una observación puntual sobre el cumplimiento de metas informadas en la cuenta pública 2020, así como que no se tiene claro que documento se revisó para la determinación de la observación y que de ser el apartado V. Indicadores de Interés Público, este se informa de manera anual, no trimestral, por lo cual consideran la observación como improcedente.

Determinación de la ASEN: Observación No Atendida

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que señala que no se tiene claro que documento se revisó para la determinación de la observación y aún que informan que los indicadores presentan avances, estos no reflejan el cumplimiento del total de las metas establecidas en los mismos.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafo segundo y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, informe a través de su página de transparencia el avance en el cumplimiento de metas de los indicadores a nivel de Fin, Propósito, Componentes y Actividades, así como el cumplimiento de las metas establecidos en los mismos al cierre del ejercicio correspondiente.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AD.20.EA.11

Del análisis al cumplimiento de objetivos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit con relación a proveer asistencia técnica y los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador desempeñe sus atribuciones, establecidas en la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit se detectó lo siguiente:

Considerando que la conformación del Sistema Local Anticorrupción en la entidad, se integra por el Comité de Participación Ciudadana nombrado por el Congreso del Estado desde septiembre de 2017, el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, nombrado por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva en enero de 2018 de una terna propuesta por el Comité de Participación Ciudadana; y por el Comité Coordinador integrado por:

- I.- Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II.- El titular de la Auditoría Superior del Estado;
- III.- El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV.- El titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado;
- V.- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- VI.- El Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y
- VII.- El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

El cual requiere de la asistencia técnica y los insumos técnicos necesarios que debieron ser proporcionados por la Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Anticorrupción conformada por el Secretario Técnico y por los miembros del Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como presidente del mismo; se observó que a la fecha de la revisión que no ha sido implementado lo siguiente:

- I. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- III. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IV. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- V. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones; y
- VI. Los mecanismos de coordinación con los sistemas anticorrupción que se generen en los municipios de Nayarit.

Con base a lo establecido en los artículos 15, 21, 31 y 35 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; 3, 4, fracciones I, III, VI y VII, 17, 18, fracciones VIII, XIV XV, XVI XIX, XX, XXI y XXV y 20 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado señala que la SESLAN es una institución de reciente creación y que el titular de la ASEN forma parte del Comité Coordinador y conoce de los trabajos que la Comisión Ejecutiva realiza, por lo que consideran como tendenciosa e improcedente esta observación.

Así mismo, mencionan que fueron presentadas y aprobadas dos propuestas realizadas por la Comisión Ejecutiva.

De manera digital remitieron documentos mediante los cuales pretenden desvirtuar la irregularidad observada.

Determinación de la ASEN: Observación No Atendida

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que aún que remiten información y documentación, no se acreditan avances en la elaboración de:

- VII. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales en materia de

- prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- VIII. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- IX. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- X. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- XI. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones; y
- XII. Los mecanismos de coordinación con los sistemas anticorrupción que se generen en los municipios de Nayarit.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafo segundo y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, realice las acciones necesarias para cumplir con sus funciones, elaborando las propuestas correspondientes para ser sometidas a su aprobación, generando con ello los insumos técnicos necesarios, para que el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción realice sus funciones.

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11

Del análisis al Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos 2020 por Objeto del Gasto, informado en la cuenta pública de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, se verificó que fue asignado un presupuesto de \$8,924,263.47 (ocho millones novecientos veinticuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 47/100 moneda nacional) sin ampliaciones o disminuciones, ejerciendo un monto de \$6,630,112.59 (seis millones seiscientos treinta mil ciento doce pesos 59/100 moneda nacional); detectando un subejercicio por \$2,294,150.88 (dos millones doscientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta pesos 88/100 moneda nacional), reflejando con ello deficiencias en la ejecución de los recursos asignados.

Con base a lo establecido en los artículos 12, 12 BIS, 19 y 21 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado remitió documentos mediante los cuales pretende acreditar que derivado de la pandemia generada por el Coronavirus (Covid-19), el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas no ministró oportunamente los recursos financieros y

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

señala que la irregularidad observada, se realizó de forma tendenciosa, solicitando que la infundada observación se considere como improcedente.

Determinación de la ASEN: Observación No Atendida

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que el sujeto fiscalizado no remitió la documentación que acredite los argumentos remitidos.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafo segundo y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, que en los subsecuentes ejercicios fiscales, realice una correcta planeación y programación del presupuesto de egresos, evitando con ello deficiencias en su ejecución e informe sobre las acciones realizadas para la atención de lo recomendado a este ente fiscalizador.

Resultado Núm. 8 Sin Observaciones AD.20.EA.11

De la revisión a las actas de Sesión Ordinarias del Comité Coordinador, Órgano de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva, se verifica su cumplimiento en la integración, funcionamiento y elaboración de acuerdos establecidos para realizar las actividades inherentes a la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit.

Con base a lo establecido en los artículos 13, 28 y 32 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11

Del análisis a la “Matriz de Seguimiento de Acuerdos” del Comité Coordinador y Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, esta refleja un 92.8% de conclusión de acuerdos, lo que determina un eficiente control y seguimiento.

Sin embargo, en relación con los acuerdos elaborados a través de la Comisión Ejecutiva, no se acreditó control y seguimiento de las propuestas ante el Comité Coordinador, quien tiene como función principal la de recibir y aprobar los insumos técnicos necesarios para la puesta en marcha del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit.

Por otra parte, se detectó que en los acuerdos: ACT-CC-SESLAN/29/01/2020.01 y ACT-OG-SESLAN/22/04/2020.01, se establece la descripción de propuesta en otro sentido al que fue establecido en las actas, así mismo se revisaron las actas de la Comisión Ejecutiva, Comité Coordinador y Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, de las que se detectan firmas parcialmente al 50.0%.

Con base a lo establecido en los artículos 31, 35, fracciones IV y V de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; 28, fracción XII del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado remitió argumentos donde establece que la irregularidad observada, parcialmente debe considerarse como improcedente con respecto a la falta de firmas en las actas de la Comisión Ejecutiva, Comité Coordinador y Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, argumentan que no cuentan con notificador en la secretaria ejecutiva, más sin embargo ya se encuentran firmadas y cargadas en la página seslan.gob.mx.

Determinación de la ASEN: Observación No Atendida

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se rectifica, toda vez que con respecto a que las actas de la Comisión Ejecutiva, Comité Coordinador y Órgano de Gobierno ya se encuentran firmadas y cargadas en la página seslan.gob.mx, se verificó la misma y se comprobó que las actas de la Comisión Ejecutiva no se encuentran firmadas, asimismo no remitieron documentación que acredite la implementación sobre el control y seguimiento de las propuestas ante el Comité Coordinador.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafo segundo y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, establecer e implementar los controles necesarios que garanticen el seguimiento de los acuerdos asentados en actas, derivados de las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas por actas de la Comisión Ejecutiva y con ello brindar los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones. Así mismo, conservar el sentido de la descripción de los acuerdos con el fin de evitar omisiones en su seguimiento y vigilar la formalidad de las actas de quienes dan validez.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11

Derivado de la revisión al “Plan de Trabajo 2020” establecido por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit (SESLAN), se analizaron específicamente los objetivos en: “Promover la capacitación y/o sensibilización del personal de la SESLAN en materia de Código de Ética, Código de Conducta, Reglas de Integridad, Hostigamiento y Acoso Sexual y Discriminación”, “Fomentar la capacitación de las personas integrantes del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés (CEPCI)” y “Promover la capacitación del personal de la SESLAN en materia de Código de Ética, Código de Conducta, Reglas de Integridad, Hostigamiento y Acoso Sexual y Discriminación”, mismos que fueron vinculados parcialmente al “Programa de capacitación 2020” de la Secretaría Ejecutiva, omitiendo los temas en materia de Reglas de Integridad, Hostigamiento y Acoso Sexual y Discriminación.

Por otra parte, la SESLAN en su “Programa de capacitación 2020” incluyó temas no vinculados con el “Plan de Trabajo 2020” como son: Transparencia y Acceso a la Información, Clasificación Archivística, Sistema Nacional Anticorrupción, Contabilidad Gubernamental, Armonización Contable, Estados e Informes Financieros, Disciplina Financiera y SAAGNET. Sin embargo, el programa fue cumplido al 87.8% debido a que, en los cursos en materia de Transparencia y Acceso a la Información, el total del personal de la SESLAN no se capacitó como se tenía programado.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Con base a lo establecido en los artículos 9, fracción I de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, 18, fracción II y 27, fracción IX del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción, del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado remitió argumentos mediante los cuales refiere como está integrada y cuáles son las atribuciones tanto de la Secretaría Ejecutiva como del Comité de Ética de la propia Secretaría.

Determinación de la ASEN: Observación No Atendida

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no argumenta ni remite documentación que desvirtúe la irregularidad observada.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafo segundo y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, que en ejercicios subsecuentes, los objetivos del Plan de Trabajo en temas de capacitación se vinculen con el programa de capacitación, procurando la participación del total del personal que forma parte de la institución.

Resultado Núm. 11 Sin Observaciones AD.20.EA.11

Del análisis a la política local anticorrupción, se verificó que la misma se encuentra vinculada a los indicadores de la Política Nacional Anticorrupción, cuyo mecanismo de elaboración se realizó mediante el proceso de recolección y análisis de información de una consulta pública, con base en información recolectada por medio de cuestionarios, talleres virtuales y la conformación de un consejo consultivo compuesto por un grupo de ciudadanos de reconocido nivel académico y social, lo anterior en apego a lo establecido en la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit.

Con base a lo establecido en los artículos 9, fracción III y 31, fracción I de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del estado de Nayarit.

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11

Con base a la revisión en la creación, función y disponibilidad de la Plataforma Digital Local para la publicación de información correspondiente a: evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, procedimientos de contrataciones públicas, servidores públicos y particulares sancionados, información y comunicación del Sistema Local y de Fiscalización, denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y de información Pública de Contrataciones, se examinó su avance detectando los siguientes hallazgos: los sistemas I, II y III se encuentran actualmente en estatus de configuración, adaptación e implementación para realizar las pruebas de interconectividad con la Plataforma Digital Nacional,

sin embargo no se han tenido mayores avances por carencias de presupuesto para el pago de licencias, así como garantizar la seguridad tecnológica.

Con base a lo establecido en los artículos 35, fracción X, 47 y 48 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; 26, fracciones I, II y III del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; 5 y 6 de las Bases para el Funcionamiento de la Plataforma Digital Local.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado remitió argumentos mediante los cuales informa que ya se solicitó la interconectividad de la plataforma digital local con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción con pruebas y resultado aprobatorio; Sin embargo se informa que actualmente la SESLAN tiene a su disposición tres de los seis sistemas que debe contener la Plataforma Digital Local, de los cuales dos no están disponibles por falta de mantenimiento de licenciamiento de pago.

Determinación de la ASEN: Observación No Atendida

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que la información y documentación remitida, no desvirtúa la irregularidad observada.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafo segundo y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, realizar las acciones y gestiones pertinentes para la implementación de la Plataforma Digital Local e informe a este ente fiscalizador sobre los avances del funcionamiento de la Plataforma Digital Local del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit.

Resultado Núm. 14 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit (SESLAN) con Oficio SESLAN062/2021, respecto del punto 13, informó la inexistencia de Recomendaciones no Vinculantes en el año 2020, así mismo se analizó en su informe anual el seguimiento de Recomendaciones no Vinculantes de otros ejercicios, detectando que no hay información al respecto, por lo que se presume que a través de la Comisión Ejecutiva no han existido acuerdos y por ende, no se han presentado propuestas en este sentido ante el Comité Coordinador; Sin embargo, en el acta del 21 de enero de 2020 correspondiente a la primera sesión ordinaria de 2020 de la Comisión Ejecutiva se acordó emitir una recomendación dirigida a los entes públicos para que constituyan sus OIC; misma que no fue presentada ante el Comité Coordinador para su aprobación.

Vulnerando la creación y presentación de Recomendaciones no Vinculantes, las cuales tienen como finalidad el fortalecimiento de procesos, mecanismos, organización, normas, etc., así como ser un instrumento que exprese que se ha producido una posible violación y sugiera las medidas necesarias para subsanar errores cometidos por los entes en materia de prevención, detección y

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

sanción de responsabilidad administrativa y hechos de corrupción, fiscalización y control de recursos públicos.

Con base a lo establecido en los artículos 21, fracción XV y 31, fracción VII de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; 19, fracción VII de del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado remitió argumentos mediante los cuales informa que derivado de la emergencia sanitaria, limitado personal y actividades preponderantes como la construcción de la Política Estatal Anticorrupción, no se dio seguimiento a la recomendación acordada en el acta del 21 de enero de 2020.

Determinación de la ASEN: Observación No Atendida

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que la información remitida, no desvirtúa la irregularidad observada.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafo segundo y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, realizar las acciones pertinentes para que en lo sucesivo incluya y efectúe el seguimientos en sus sesiones de Comisión Ejecutiva los acuerdos relacionados con recomendaciones no vinculantes para ser sujetos de aprobación ante el Comité Coordinador y contribuir con ello a la prevención, detección y sanción de responsabilidad administrativa y hechos de corrupción, fiscalización y control de recursos públicos.

Resultado Núm. 15 Observación Núm. 1.AD.20.EA.11

Se realizaron encuestas de percepción a un total de 64 enlaces institucionales en los distintos niveles de gobierno, de los cuales únicamente el 37.5 por ciento atendieron la misma, formulándose resultados de percepción con respecto a la aplicación de los lineamientos de coordinación y colaboración competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, detectándose las siguientes fortalezas y áreas de mejora:

- La designación como enlace; el 71.0% confirmó su designación como enlace durante el ejercicio fiscal 2020, mientras que el 20.6% manifiesta ser enlace desde ejercicios anteriores y el 8.4 % desconoce su nombramiento como enlace institucional.
- La notificación del encargo; el 70.8% confirmó que se le notificó formalmente y el 29.2% no tuvo conocimiento de su encargo.
- La comunicación con la Secretaría Ejecutiva; 54.2% ha tenido comunicación constante con la SESLAN y el 45.8% manifiesta que no ha sido constante.

- Los beneficios de la colaboración; el 45.8% ha obtenido intercambio de ideas y conocimiento, 37.5% no ha obtenido ningún beneficio, 29.2% se ha fortalecido en las áreas de difusión, colaboración, gestión y coordinación en las tareas de combate a la corrupción, 20.8% recibió apoyo mutuo en las recomendaciones que puedan mejorar la efectividad de los servicios, 20.8% promovió de manera conjunta reformas al marco jurídico del Sistema Local Anticorrupción y 8.3% redujo la probable e innecesaria duplicidad del trabajo.
- Tareas de contribución; el 41.7% ha apoyado y promovido acciones de logística, 41.7% no ha realizado contribuciones, 25.0% estableció vínculos a fin de conocer e implementar coordinadamente foros, capacitaciones, conferencias, etc., 12.5% propuso proyectos que fortalecieron la imagen del Sistema Local Anticorrupción y 12.5% analizaron la problemática de la operación de coordinación e hicieron propuestas de solución.
- Actividades de cooperación; 45.8% no ha participado en actividades de cooperación, 29.2% participó en capacitaciones, 25.0% participó en cursos y 12.5% participó en foros.
- Conocimiento de lineamientos; el 54.2% confirmó tener conocimiento y 45.8% los desconoce.
- El seguimiento de acuerdos; el 79.2% desconoce de los mecanismos de seguimiento de acuerdos derivado de las actividades de coordinación y colaboración y el 20.8% conoce el seguimiento de los acuerdos.
- Acuerdos institucionales; el 95.8% no realizó acuerdos como enlace y 4.2% si realizó acuerdos.
- Talleres; durante el ejercicio 2020, 58.3% participaron en el taller del Sistema Local Anticorrupción y política Nacional Anticorrupción y un 41.7% no lo hizo.
- Política Estatal Anticorrupción; el 58.3% considera muy poca su participación como enlace, 20.8% no tiene participación, 12.5% manifiesta que su participación como enlace tiene un impacto importante y el 8.3% considera suficiente su colaboración.
- La colaboración institucional; el 45.8% considera muy poco el beneficio de colaboración, 25.0% ha obtenido beneficios de la colaboración institucional, 20.8% no ha tenido beneficios y el 8.3% solo el suficiente.

Con base a lo establecido en los artículos 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 25 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; 2, incisos 3 y 5, 3 inciso 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13 incisos 2, 4, 6, 14, 17, 18 y TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de los Lineamientos de coordinación y colaboración entre el sistema local anticorrupción y las autoridades de todos los órdenes de Gobierno del Estado de Nayarit competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos público.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado remitió argumentos mediante los cuales refiere que la ASEN otra vez de forma tendenciosa pretende realizar una evaluación al cumplimiento de un instrumento de poca o nula difusión, a través de un cuestionario que no cuenta con los requisitos técnicos y metodológicos mínimos que deben tomarse en cuenta aplicado a los enlaces de los entes públicos; por lo que consideran que como herramienta de medición, el cuestionario resulta deficiente dado que las preguntas no establecen claramente que es lo que pretenden medir.

Determinación de la ASEN: Observación No Atendida

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que la información y documentación remitida, no desvirtúa la irregularidad observada.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafo segundo y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, realice las acciones necesarias para promover y difundir a los enlaces de los entes públicos los lineamientos de coordinación y colaboración competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

VIII. Cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y demás Ordenamientos Legales.

De manera particular, en cada uno de los resultados del presente informe se establece el ordenamiento legal que se incumple; por su parte, podemos concluir que en términos generales, el registro contable de las operaciones y la presentación de cifras e información reflejada en los estados financieros, se realizan en cumplimiento a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, como a continuación se expresa:

Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental	Cumplió
Sustancia Económica	Si
Entes Públicos	Si
Existencia Permanente	Si
Revelación Suficiente	Si
Importancia Relativa	Si
Registro e Integración Presupuestaria	Si
Consolidación de la Información Financiera	Si
Devengo Contable	Si
Valuación	Si
Dualidad económica	Si
Consistencia	Si

IX. Impacto de las Irregularidades detectadas.

a) Errores y Omisiones de la Información Financiera.

Tipo de Omisión	Importe \$
Clasificaciones erróneas	0.00
Diferencia en registros contables	0.00
Operaciones o bienes no registrados o registrados errónea o extemporáneamente	0.00
Total	0.00

b) Cuantificación Monetaria de las Observaciones.

Tipo de Auditoría	Importe \$			
	Determinado	Recuperado	Aclarado	Por recuperar *
Auditoría Financiera	679,270.59	0.00	33,222.75	646,047.84
Auditoría al Desempeño	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	679,270.59	0.00	33,222.75	646,047.84

* Este importe representa el monto de las operaciones observadas, las cuales no necesariamente implican recuperaciones o daños a la Hacienda Pública y estarán sujetas a las aclaraciones conforme a la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se pudieran efectuar.

X. Resumen de las Observaciones y Recomendaciones.

El resultado de las observaciones determinadas por éste ente fiscalizador, una vez concluido el proceso de revisión, y analizados los argumentos de solventación que sobre las mismas presentó el sujeto fiscalizado, así como las recomendaciones emitidas al mismo, se muestran en el cuadro siguiente:

Observaciones y Recomendaciones

Tipo de Auditoría	Determinadas	Solventadas y Atendidas	Sin Solventar	Recomendaciones	Administrativas	
					Sin afectación	Con posible afectación
Auditoría Financiera	5	1	4	0	3	1
Auditoría al Desempeño	15	2	13	13	0	0
Subtotal	20	3	17	13	3	1

Fondo	Determinadas	Solventadas y Atendidas	Sin Solventar	Recomendaciones	Administrativas	
					Sin afectación	Con posible afectación
Total	20	3	17	13	3	1

XI. Dictamen de la Auditoría.

Con motivo de la auditoría practicada a la Cuenta Pública del Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit; correspondiente al ejercicio fiscal 2020, cuyo objetivo consistió en verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos entre otros aspectos, la contratación de servicios, las adquisiciones, arrendamientos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a corto y largo plazo; y el cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2020

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Municipios; verificar la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas mediante términos cualitativos, cuantitativos o ambos.

En Auditoría Financiera se determinó fiscalizar un monto de \$4,835,400.75 (cuatro millones ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos pesos 75/100 moneda nacional), que representa el 72.9% de los \$6,630,112.59 (seis millones seiscientos treinta mil ciento doce pesos 59/100 moneda nacional), reportados en la cuenta pública 2020.

Se realizó el análisis de la implementación del Presupuesto Basado en Resultados (PbR) y del Sistema de Evaluación al Desempeño (SED), del ciclo presupuestario, control interno; así como el cumplimiento de las acciones y actividades establecidas en la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit..

La fiscalización se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable y atendiendo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, los ordenamientos legales, las disposiciones normativas aplicables a la naturaleza de las operaciones revisadas y a la normativa institucional para la fiscalización de la gestión gubernamental, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y desarrollada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que lo revisado, de acuerdo con el objetivo y alcance de la auditoría, no presenta errores importantes. Esta auditoría se ejecutó mediante pruebas selectivas que se estimaron necesarias. En consecuencia, existe una base razonable para sustentar la opinión que se refiere sólo a la muestra de las operaciones revisadas.

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit considera que, en términos generales y respecto de la muestra antes señalada, el Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit, cumplió con las disposiciones normativas aplicables al registro e información contable y presupuestaria, transparencia del ejercicio, destino de los recursos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, respecto de las operaciones examinadas, excepto por los resultados con observaciones y recomendaciones que se precisan en el apartado correspondiente de este informe y que se refieren principalmente a:

Auditoría Financiera.- falta, extemporaneidad o deficiencia en la información que presenta la entidad fiscalizada a las instancias correspondientes; otros incumplimientos de la normativa; errores y omisiones de la Información Financiera por \$0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional), que se integran por clasificaciones erróneas, diferencia en registros contables, operaciones o bienes no registrados o registrados errónea o extemporáneamente; y un monto observado como presunto daño o perjuicio a la Hacienda Pública por \$646,047.84 (seiscientos cuarenta y seis mil cuarenta y siete pesos 84/100 moneda nacional), que se refiere a: utilización de recursos en fines distintos de los autorizados o establecidos en la normativa.

Auditoría al Desempeño.- El pbr, Carece de elementos en sus etapas de implementación; Existe un sub ejercicio y/o sobre ejercicio de los recursos erogados por el ente; Implantación de los elementos del sistema de control interno en un nivel bajo; Incumplimiento de las actividades de capacitación de la SESLAN; Insatisfacción de usuarios; Los Indicadores, carecen de alguno de sus elementos o componentes; Los resultados de los indicadores no alcanzaron o están muy por

debajo de las metas trazadas; No existe plataforma digital; No realiza seguimiento a los acuerdos eficientemente; Verificar la emisión y seguimiento de las recomendaciones no vinculantes.